

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de octubre de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 05282 01

Ref. proceso verbal de Capellanía Central Conjunto Residencial frente a IC
Constructora S.A.S (y otra)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 1° de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604d351bd60d445aabc712948fcd3b280996e5c974c4322fbad58adfa7
146dd6**

Documento generado en 01/10/2021 04:34:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

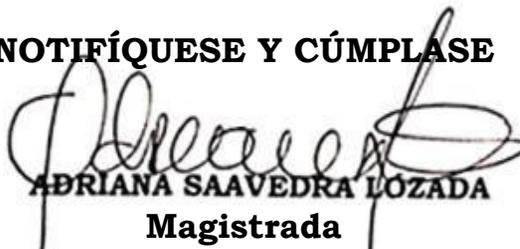
Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la sentencia proferida en febrero 22 de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de María Victoria Abuchaibe Amastha contra Avoras S.A.S., Sporas S.A.S., Araujo y Segovia S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. – Vocera Del Fideicomiso Lote Vitra 57.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado a la apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, memorial que deberá radicarse en modo electrónico en las direcciones institucionales fromeror@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si la apelante allega memorial, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al despacho.

Debido a la alta carga laboral, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP, en consecuencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de marzo 27 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente 110013199001201970053 04

Sería del caso que el Despacho resolviera sobre lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 28 de septiembre de 2021, por la Sala Dual, de no ser porque el recurso de apelación formulado contra el auto 59317 del 18 de mayo de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se dirimió el pasado 5 de agosto, dentro del radicado 110013199001201970053 03, cuya providencia se notificó e incluyó en el estado electrónico E-135 del día siguiente.

En esas condiciones, la Magistratura determina estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe177c5f37fc542664c171da88a13d0b0ff5478300973e4fbfba3f97
25240ae

Documento generado en 01/10/2021 04:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Mahle Engine Components Japan Corporation y otro
Demandada:	Impordiesel Nogoya S.A.S. y otro
Radicación:	110013199001201982111 04
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto:	Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22250ac04440c546e7465d7fb9a63d804d7b3c0c2d3f523dd08c1e553da5357**

Documento generado en 01/10/2021 11:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

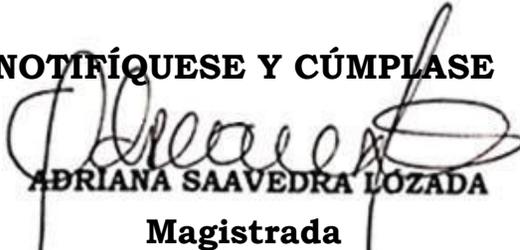
Advierte el Tribunal que el expediente digital remitido en forma electrónica por el Juzgado 02 Civil del Circuito, no contiene constancia secretarial respecto de los cierres de la sede judicial, conforme alega la recurrente.

Así las cosas, previo a proveer sobre el recurso de reposición que se formuló frente al auto que inadmitió la apelación, por secretaría **oficiese** al Juzgado 02 Civil del Circuito para que en un término de diez (10) días certifique o emita constancia respecto de los días de cierre de ese despacho judicial, con el fin de verificar la tempestividad de la alzada.

Una vez se allegue la información requerida, comenzarán a correr los términos estatuidos en el artículo 121 del Código General del proceso, para resolver la apelación.

Vencido el término ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTES	:	MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS	:	FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 002 2017 00456 01
DECISIÓN	:	MODIFICAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	16 y 23 de septiembre de 2021
FECHA	:	Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO, ELIDA PARDO ROMERO, LUCILA PARDO ROMERO, LUZ MIRIAM ROMERO PARDO, CARLOS ARTURO ROMERO PARDO, HÉCTOR ROMERO PARDO, SINAI ROMERO PARDO y FLOR ALBA ROMERO PARDO promovieron proceso verbal contra FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ, TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar civil y solidariamente responsables a FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.) ocurrida el 16 de octubre de 2016, cuando la motocicleta en la que se transportaba como conductor fue colisionada por el vehículo de placas SPP-232; (b) declarar que LIBERTY

SEGUROS S.A. es civil responsable por los daños ocasionados al extremo activo por el fallecimiento referido, por cuenta de la póliza que ampara al automotor de placas SPP-232; (c) condenar a la parte pasiva al pago de (i) \$2.000.000 a título de daño emergente, (ii) \$16.800.000 por lucro cesante, (iii) 800 salarios mínimos legales mensuales a título de daños morales, (iv) 100 salarios mínimos legales mensuales por daños a la vida de relación, y (v) las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 16 de octubre de 2016, el señor RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.) conducía su motocicleta de placas LSI-29D en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, cuando a la altura del kilómetro 7 más 350 metros fue impactado violentamente por el vehículo de placas SPP-232, manejado por FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ, lo que provocó su muerte.

2.2. El automotor conducido por el demandado referido invadió el carril contrario para adelantar y desobedeció las señales o normas de tránsito, de acuerdo con el informe policial de ese accidente.

2.3. La Fiscalía Seccional de Cáqueza, Cundinamarca, está adelantando la investigación penal correspondiente por el delito de homicidio culposo.

2.4. Los demandantes se han visto afectados profundamente desde el punto de vista material y psicológico, teniendo en cuenta el afecto y la unión familiar, así como la ayuda económica que la víctima brindada a su progenitora MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO.

2.5. TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. era la propietaria y la empresa a la que estaba afiliado el automotor de placas SPP-232 para la época del siniestro vial.

2.6. LIBERTY SEGUROS S.A. es la compañía aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparó la operación del vehículo mencionado en el numeral anterior.

2.7. MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO, en calidad de madre de RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.), y los demás demandantes, en sus condiciones de hermanos de la víctima, se consideran legitimados para reclamar la indemnización por los daños causados.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 10 de octubre de 2017 se admitió la demanda por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

4. LIBERTY SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: a) culpa grave del asegurado – artículo 1055 del Código de Comercio; b) ausencia de cobertura por expresa de la póliza; c) ausencia de daño y de perjuicio real y cierto; y d) inexistencia de amparo de lucro cesante.

5. TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ contravinieron las súplicas del extremo activo y formularon los medios defensivos de: i) inexistencia de prueba sobre el nexo causal; ii) reducción por autopuesta en peligro; y iii) prueba deficiente para la tasación de perjuicios materiales e inmateriales pretendidos.

6. Posteriormente, CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO solicitó el reconocimiento como litisconsorte facultativa del extremo activo, debido a que era la compañera permanente del fallecido RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.), quien dependía emocional y económicamente de él, por lo que reclamó: (1) \$10.594.742 por concepto de lucro cesante pasado; (2) \$95.841.646 a título de lucro cesante futuro; (3) 100 salarios mínimos legales mensuales por daños morales, y (4) 100 salarios mínimos legales mensuales por daños a la vida de relación. Por

medio de auto del 2 de abril de 2019 se aceptó este litisconsorcio facultativo.

7. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: i) declarar civilmente responsables a los demandados TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ de los perjuicios causados a MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO y CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO; ii) condenar a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago de los daños ocasionados por TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ, en las siguientes sumas de dinero: (a) \$7.944.090 y \$36.602.065 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente, a favor de CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO, (b) \$7.944.090 y \$36.602.065 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente, a favor de MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO, (c) \$43.890.100 a título de daños a la vida de relación a favor de CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO y (d) 43.890.100 por daños a la vida de relación a favor de MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO; iii) negar las demás pretensiones de la demanda; y iv) condenar en costas a LIBERTY SEGUROS S.A.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

8. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

8.1. El daño causado se demostró, puesto que el informe policial y las declaraciones rendidas en este litigio dan cuenta de la ocurrencia del hecho funesto. Igualmente, se estableció que el demandado FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ fue responsable del accidente de tránsito que produjo la muerte de RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.), debido a que ejerció la actividad peligrosa de conducción de vehículos y desatendió las normas viales al usar en carril contrario de la carretera por donde circulaba.

8.2. De la misma manera, se probaron los vínculos de consanguinidad de los demandantes con la víctima del siniestro y de afinidad con la litisconsorte. Sin embargo, no se acreditó una relación cercana de los hermanos del occiso con él, por lo que no se comprobó el daño afectivo o psicológico causado a ellos, de modo que únicamente MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO y CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO tendrían derecho al reconocimiento de las indemnizaciones correspondientes.

8.3. Con relación a LIBERTY SEGUROS S.A. se advirtió que esa empresa debía asumir íntegra y exclusivamente la condena, debido a la responsabilidad contractual que le corresponde a esa entidad, en virtud de la póliza de seguro que protege el patrimonio del asegurado.

8.4. Por último, para los efectos de la determinación de las reparaciones decretadas a favor de las señoras PARDO DE ROMERO y RODRÍGUEZ TRIVIÑO se indicó que se tomaría como ingreso base de la víctima el salario mínimo mensual legal vigente para el año de su deceso, reducido en un 50 % por concepto de gastos personales, para lo cual se obtuvieron los montos de \$7.944.090 y \$36.602.065 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente, a favor de cada una de aquellas. En adición, se estimó esas personas debían recibir \$87.780.200 a título de daños a la vida de relación, es decir, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que la ausencia del hijo y el compañero permanente de ellas les causó un grave perjuicio afectivo y familiar.

III. LA APELACIÓN

9. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, LIBERTY SEGUROS S.A. lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

9.1. Sostuvo que la demandante MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO y litisconsorte CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO debían probar la disminución de su interés por participar en actividades que disfrutaban o les generaba algún regocijo hacer en compañía de su

difunto esposo e hijo; sin embargo, no lo acreditaron, de modo que no puede ser objeto de condena el resarcimiento de los daños a la vida de relación.

9.2. Adicionalmente, en la póliza n.º 137413 se estipuló como exclusión que no se cubriría la responsabilidad civil extracontractual cuando el conductor desatendiera las señales reglamentarias de tránsito, igualmente se pactó que no se aseguraba la culpa grave del asegurado o de las personas a las que se extendiera la cobertura. Por lo tanto, si el demandado FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ adelantó en curva invadiendo carril de sentido contrario, significa que él desobedeció las normas de tránsito, lo que implica que la responsabilidad de esa persona no está cubierta por la póliza aludida. Por ello se configuró una exclusión y no puede condenarse a esa compañía aseguradora.

9.3. Finalmente, de conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio la culpa grave es un riesgo inasegurable, de modo que si se demostró que el señor FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ adelantó en curva, en línea continua, utilizó el carril contrario por el que debía transitar, omitió la señal de no adelantar y colisionó con la víctima del accidente vial, entonces esa persona actuó con culpa grave, lo que conlleva a que no sea procedente imputar responsabilidad a LIBERTY SEGUROS S.A.

10. A su turno, los demandados TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ formularon en término estas inconformidades:

10.1. Hubo un error en la valoración de las pruebas que conllevaron a declararlos responsables, debido a que existieron actividades de riesgo concurrentes que obligaban a los dos conductores involucrados en el accidente a acatar estrictamente las normas de tránsito, dado que no se acreditó que el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.) observara esa normatividad.

10.2. Del mismo modo, se tasaron equivocadamente los perjuicios en la modalidad del lucro cesante, por cuanto la madre de la víctima del

accidente no tendría derecho a esa reparación, dado que el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.) no ganaba más de lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos. Igualmente, ni los daños morales o a la vida de relación se justificaron adecuadamente en la sentencia cuestionada. En ese sentido, insistió en que los perjuicios deben aparecer demostrados plenamente; sin embargo, en este caso hay una carencia de esos medios probatorios, pues los daños deben ser ciertos, actuales o futuros, y no hipotéticos.

11. En el término del traslado los recurrentes referidos atrás guardaron silencio.

12. Finalmente, los demandantes también interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia del *a quo*; no obstante, mediante providencia del 9 de julio del año cursante, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se declaró desierto ese medio de impugnación, puesto que no fue sustentado dentro del término legal.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar: (i) si se acreditó que los demandados TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ son civilmente responsables por la muerte del señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.), a causa del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016; (ii) si LIBERTY SEGUROS S.A. debe responder por la póliza de seguro n.º 137413 o si se configuró algún causal de exclusión o el riesgo era inasegurable; y (iii) si se demostraron en debida forma los daños reclamados por la parte actora.

2. Los presupuestos de la responsabilidad civil bajo el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.

2.1. No existe debate alguno sobre la calificación de la actividad de conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de manera reiterada¹. De acuerdo con esa calificación, para que se haga responsable al demandado, a quien presenta la acción *“sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”*².

2.2. En esa línea de pensamiento, es necesario señalar que la doctrina de los eximentes de responsabilidad civil que se fundan en el rompimiento del nexo de causalidad se ha construido en el derecho colombiano sobre el concepto de causa extraña, a partir de la idea de que la obligación indemnizatoria solamente puede ser impuesta a quien por su acción u omisión ha producido el daño reclamado. De tal forma que en caso de que un hecho ajeno –de la naturaleza o de un tercero– o la actuación propia del demandante sean los que han desembocado en el menoscabo de los intereses de quien pretende la reparación, la concepción relacional de la justicia correctiva que sirve de fundamento a la responsabilidad civil impide que el débito resarcitorio se concentre en cabeza de quien no puede ser considerado como agente dañador.

2.3. Ahora bien, cuando existe concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, ha indicado que es necesario examinar la incidencia causal de los comportamientos de los agentes involucrados en la producción del resultado, a saber:

(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de

¹ Así lo ha reiterado recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las siguientes providencias: Sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, y sentencia de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”³.

2.4. En el presente caso, se encuentre el informe policial de accidente de tránsito n.º C-000430173, en el que se indicó que el 16 de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

octubre de 2016, en el kilómetro 7 más 350 metros de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, se produjo un choque en una curva el que se vieron involucrados la motocicleta de placas LSI-29D conducida por RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.) y el tractocamión de placas SPP-232, manejado por FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y de propiedad de TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. En ese documento se expresó como hipótesis del accidente que el segundo vehículo referido habría incurrido en la causales 104 y 112, esto es, adelantar invadiendo carril de sentido contrario y desobedecer señales o normas de tránsito. Asimismo, se dejó constancia de que el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.) fue remitido a la morgue del Hospital San Rafael de Cáqueza y que sus lesiones debían establecerse “*por necropsia*”. En el dibujo topográfico elaborado por la Policía Nacional se expresó que había el cuerpo sin vida del señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.) fue hallado en la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio, en posición de cúbito dorsal, y que el tractocamión fue hallado sobre el carril contrario en un tramo de la vía con doble línea continua⁴.

De otro lado, se aportó el registro civil de defunción del señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.), en el que se indicó que su muerte se produjo el 16 de octubre de 2016⁵.

En la audiencia inicial del 27 de agosto de 2019, el demandado FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ aceptó que conducía el tractocamión de placas SPP-232 el día del accidente de tránsito (min. 23), entre tanto el representante legal de la demandada TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. reconoció que esa empresa era la propietaria del tractocamión mencionado y que el señor CUBIDES RODRÍGUEZ era empleado de esa compañía (min. 30)⁶.

En esa misma diligencia, se recibió el testimonio de ÓSCAR ALEXANDER RAMÍREZ VILLAMIL, quien afirmó que haber sido parte de la Unidad Móvil de Criminalística de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional que atendió el choque vial aludido y haber hecho los registros

⁴ Folios 8 a 16 del cuaderno principal.

⁵ Folio 17 del cuaderno principal.

⁶ Folios 192 a 194 del cuaderno principal.

topográficos de ese accidente, en donde se observó la posición final de los vehículos, de los que el tractocamión se encontraba en el carril contrario, violó las normas de tránsito, y la moto quedó frente a ese automotor (mins. 43 a 52). De la misma manera, se practicó el testimonio a ELVER YOANY CAÑAS MENESES, el cual expuso que fue el patrullero de la Policía Nacional encargado de elaborar el informe correspondiente, en el que insertó que el conductor del tractocamión habría causado el accidente de tránsito, debido a que adelantó en carril contrario y desacató las normas de tránsito, porque la vía tenía doble línea continua donde no se puede adelantar, además en su criterio el conductor de la motocicleta no habría sido el causante del choque (mins. 56 a 1:07)⁷.

2.5. Puestas de este modo las cosas, es ostensible que se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. Lo anterior se debe a que: (a) el señor CUBIDES RODRÍGUEZ desarrolló la actividad peligrosa de conducción del tractocamión de placas SPP-232 el 16 de octubre de 2016; (b) se causaron daños en la humanidad de RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.), debido a que esta persona falleció el mismo día en que sufrió el accidente de tránsito mencionado; y (c) hubo una relación de causalidad entre ese resultado dañoso y el hecho peligroso, en razón a que, tanto del informe policial de accidente de tránsito n.º C-000430173, como los testimonios rendidos por los señores ÓSCAR ALEXANDER RAMÍREZ VILLAMIL y ELVER YOANY CAÑAS MENESES, miembros de la Policía Nacional que atendieron ese choque vial, coinciden en que el siniestro vial ocurrió porque el conductor del tractocamión decidió adelantar por el carril contrario y colisionó con la motocicleta manejada por el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.), el cual murió ese mismo día, pese a que el tramo de esa vía consistía en una curva, la cual contaba con la señal horizontal de doble línea amarilla continua.

2.6. En consecuencia, es indudable que el accionado FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ es responsable civilmente por ese accidente de

⁷ *Ibidem.*

tránsito, sin que los reparos formulados por su apoderado puedan ser acogidos, debido a que, si bien existe una concurrencia de actividades peligrosas por la conducción de vehículos, lo cierto es que se demostró plenamente que él no observó las normas de tránsito, por cuanto el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa que no se debe adelantar a otros automotores en los tramos de la vía en donde exista línea central continua o que se trate de una curva, como efectivamente aquí ocurrió. Esto implica que, según las circunstancias de modo, lugar, asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y el alto grado de riesgo por el hecho de que un tractocamión decidiera adelantar por el carril contrario en un sitio prohibido y colisionara con una motocicleta que transitaba por su carril, se infiere válidamente que la conducta determinante del accidente de tránsito recayó exclusivamente en el señor CUBIDES RODRÍGUEZ.

A lo anterior, se debe agregar que el extremo pasivo no allegó medios de convicción que dieran cuenta de un hecho ajeno de la naturaleza o de un tercero, o de la actuación propia de la víctima, que fuera causante del siniestro vial, por lo que aquella persona no puede eximirse de su responsabilidad civil.

2.7. En esa misma línea de pensamiento, dado que TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. asumió el rol de guardián del vehículo de su propiedad, el cual era conducido por su empleado, el señor FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ, tal como lo reconoció el representante de esa persona jurídica en el interrogatorio practicado, es innegable que debía evitar causarle daños a terceros, motivo por el cual esa sociedad también está llamada a responder civilmente por los perjuicios causados con la muerte violenta del señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.).

2.8. Por lo tanto, los reproches sobre la indebida valoración probatoria en la declaración de responsabilidad de los demandados FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. no tienen vocación de prosperidad.

3. Respecto a las inconformidades formuladas por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. referente a que se habría configurado una causal de exclusión o que el riesgo era inasegurable, respecto de la póliza especial para vehículos pesados n.º 137413, en virtud de los cuales no tendría que responder por los daños causados por TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A., se observa lo siguiente:

3.1. En primer lugar, el seguro de responsabilidad civil está definido por el artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual esa modalidad aseguraticia *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*.

3.2. Ahora bien, el artículo 1047 del estatuto mercantil determina cuál es el contenido de la póliza en los siguientes términos:

La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*

9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo:*

10) *La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*

11) *Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*

En relación con el último numeral, debe entenderse que las partes pueden pactar libremente condiciones particulares en cuanto no se atente contra el orden público ni se desvirtúe la naturaleza del contrato. Si en los documentos escritos, antes de la expedición de la póliza quedan dudas con relación a los amparos, garantías, exclusiones, etc., se debe recurrir a las condiciones que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Financiera para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo, de acuerdo con lo que señala el parágrafo del mismo artículo.

PAR.- En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas que la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria [hoy Financiera] para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

También es importante tener en cuenta que de la póliza hacen parte la solicitud de seguro efectuada por el tomador, así como los anexos por lo que se adicione, modifique, suspenda, renueve o revoque la póliza, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1048 del Código de Comercio.

Los anexos deberán indicar a que póliza acceden y las renovaciones contener el término de ampliación del contrato, y en caso de no contenerlo se entenderá que se amplía por un término igual al del original (artículo 1049 C. de Co.). Las firmas puestas en las pólizas y en los demás documentos que las modifiquen o adicione se presumen auténticas (art. 1052 C. de Co.).

3.3. En punto de las condiciones generales y particulares de la contratación, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna

vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.⁸

En el mismo sentido, la alta Corporación ha señalado que las exclusiones de naturaleza convencional pueden establecerse en el clausulado prestablecido para el contrato de seguro, a saber:

Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador .

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

Unas y otras, las legales, que en tal medida no demandan una consagración expresa en el clausulado, o las convencionales que, de suyo, exigen esa previsión en el texto contractual, deben analizarse desde el punto de vista causal, de suerte que la excepción aplica en tanto la circunstancia excluyente resulte ser la causa eficiente de la materialización del riesgo.⁹

⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2000, exp. 6291. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

⁹ Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

3.4. Ahora bien, en este asunto se encuentra la póliza especial para vehículos pesados n.º 137413, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO, por la cual se amparó la operación de transporte de carga de mercancías del tractocamión de placas SPP-232, vigente del 27 de noviembre de 2015 al 27 de noviembre de 2016¹⁰. En ese documento se expresó que “[l]as condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra pagina (sic) Web www.libertycolombia.com.co en el link ‘Inicio \ Empresas \ Productos y Servicios \ Liberty Autos’. Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita 01 8000 113390 / 115569; Desde (sic) Bogotá: 3 70 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com”.

Asimismo, mediante escrito fechado el 7 de abril de 2017, LIBERTY SEGUROS S.A. informó al apoderado de los demandantes que “atender[ía] favorablemente su solicitud en la cual requiere copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y el clausulado de la misma que amparaba a (sic) vehículo de placa SPP232 para el 16 de octubre de 2016” y, en adición, se adjuntó “el clausulado con las condiciones generales del seguro de automóviles” de aquella póliza¹¹; circunstancia que acredita el conocimiento de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro examinado por parte de los actores.

En efecto, dentro de las condiciones generales se estipuló en la cláusula 3.1. que la compañía aseguradora:

(...) CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, QUE CAUSE AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

¹⁰ Folios 38 y 39 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 36 y 37 del cuaderno principal.

Sin embargo, en la cláusula 2.6. se establecieron las hipótesis fácticas que no serían cubiertas frente a todos los amparos incluidos en esa póliza, a saber:

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO. (Sombreado fuera del texto original).

3.5. Así las cosas, se advierte que en este caso, según el informe policial de accidente de tránsito n.º C-000430173, el conductor del vehículo de placas SPP-232, esto es, el demandado FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ, habría causado el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016, por el cual perdió la vida el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.), debido a que incurrió en las conductas de haber adelantado invadiendo carril de sentido contrario y desobedecido las señales de tránsito, por cuanto el tractocamión referido fue hallado sobre el carril contrario en un tramo de la vía con doble línea continua¹².

Del mismo modo, los testigos ÓSCAR ALEXANDER RAMÍREZ VILLAMIL y ELVER YOANY CAÑAS MENESES, miembros de la Policía Nacional, declararon en la audiencia del inicial del 27 de agosto de 2019 que, según la posición final del tractocamión, se infería que el conductor de ese automotor había violado las normas de tránsito, comoquiera que la sección de la carretera era una curva con doble línea continua en la que no se podía adelantar¹³.

¹² Folios 8 a 16 del cuaderno principal.

¹³ Folios 192 a 194 del cuaderno principal.

3.6. Las anteriores circunstancias demuestran, sin atisbo de duda, que el conductor del rodante de placas SPP-232 infringió las reglas sobre las prohibiciones para adelantar a otro vehículo, previstas en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual señala que esa conducta no se puede realizar “[e]n los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento” y en las “curvas”, como efectivamente aquí ocurrió.

3.7. En esa línea de pensamiento, es ostensible que se configuró la hipótesis expresa de exclusión de riesgo en la póliza especial para vehículos pesados n.º 137413, debido a que el conductor del tractocamión asegurado desatendió las señales reglamentarias de tránsito al circular por el carril contrario en un tramo de la vía que era curvo y tenía la señal horizontal de la doble línea continua que impedía adelantar a otros rodantes.

Lo anterior conlleva a la imposibilidad fáctica y jurídica de que la compañía aseguradora deba responder por la responsabilidad civil extracontractual en la que incurrió TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. con ocasión del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016, puesto que se verificó una exclusión expresa pactada en las condiciones generales del seguro contratado, a saber, la desatención de las señales reglamentarias de tránsito, la cual es aplicable en este asunto en razón a que el amparo reclamado no se relaciona con la pérdida total o parcial por hurto.

3.8. Sobre las exclusiones de cobertura, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que «siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador»¹⁴, frente a las cuales la Corte ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

¹⁴ Citado por la Corte Suprema de Justicia: OSSA, Efren. *Teoría General del Seguro – El contrato*. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.

«El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (CSJ SC, 7 oct. 1985, sin publicar)¹⁵.

3.9. En consecuencia, al configurarse la causal de exclusión aludida, era dable que se declarara la prosperidad de la excepción de mérito formulada por LIBERTY SEGUROS S.A. relativa a la ausencia de cobertura por expresa de la póliza, de manera que se deben acoger los reparos propuestos por la parte pasiva sobre esa materia y, en efecto, se debe revocar parcialmente la sentencia apelada con la finalidad de excluir a esa persona jurídica de las condenas impuestas en su contra y reconocer el medio defensivo aludido, dado que, en concordancia con lo analizado en el apartado anterior, son los demandados FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. los responsables civiles por el pago de las indemnizaciones a favor de la parte actora, así como de las costas de la primera instancia.

4. Por último, con relación a las inconformidades por la tasación del lucro cesante y los daños morales y a la vida de relación, formulados por los demandados FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A., se advierte que prosperarán parcialmente, por cuanto las indemnizaciones reconocidas por lucro cesante en el fallo de primera instancia deben ser disminuidas, sin embargo, en lo referente a las reparaciones por daño a la vida de relación deben ser modificadas, dado que estas se refieren en realidad a los daños morales.

4.1. Cabe destacar en este punto lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para decir que todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, y que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en realidad aquejan a la víctima.

¹⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia SC3839-2020 del 13 de octubre de 2020. Rad. 2015-00968-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Aunque se presentan dificultades para liquidar las indemnizaciones de perjuicios, porque es tarea casi imposible determinar un *quantum* exacto en el campo donde no hay, ni puede haber, fórmulas matemáticas o de otro linaje para establecer con exactitud el monto indemnizable.

Además de la basta jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, hay que citarse la Ley 446 de 1998 que estableció en el artículo 16 que “[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de la reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, igualmente el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso preceptúa que “[e]n todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

4.2. Con relación al lucro cesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva¹⁶.

4.3. Bajo esta óptica, se observa que se acreditaron los vínculos familiares entre la víctima RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.) y la demandante MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO y la litisconsorte CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO, por cuanto se aportó el registro de nacimiento de la persona fallecida donde consta que la señora PARDO DE ROMERO es su progenitora¹⁷, así como las declaraciones

¹⁶ Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁷ Folios 18 de cuaderno principal.

extraprocesales rendidas por JOSÉ ALFONSO LÓPEZ ROZO, DAISY DUQUE BERMÚDEZ, ARTURO MARTÍNEZ VEGA y MARÍA YOLINA VALENCIA que hacen referencia a la existencia de la unión marital de hecho entre la señora RODRÍGUEZ TRIVIÑO y el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.)¹⁸, los cuales tienen validez probatoria dado que la parte pasiva no solicitó su ratificación, de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, comoquiera que, de acuerdo con los artículos 251 y 411 del Código Civil y demás normas concordantes, los hijos también deben ver por sus padres en la ancianidad y *“en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”*, y además aquellos legalmente les deben alimentos en caso de que fuere necesario. De la misma manera, entre los compañeros permanentes existe un deber de solidaridad de socorrerse y ayudarse mutuamente, por cuanto inclusive se deben alimentos al compañero permanente, de conformidad con la sentencia C-1033 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se expuso que *“la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones”*.

A la anterior circunstancia se suma el hecho de que el demandante CARLOS ARTURO ROMERO PARDO declaró en la audiencia del 27 de agosto de 2019¹⁹ que el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.) le *“llevaba una cuota de que (sic) él mensualmente le colaboraba”* a la señora PARDO DE ROMERO (min. 11), la cual, según la demanda, correspondía a una suma de \$100.000, así como las declaraciones extraprocesales de JOSÉ ALFONSO LÓPEZ ROZO, DAISY DUQUE BERMÚDEZ, ARTURO MARTÍNEZ VEGA y MARÍA YOLINA VALENCIA acerca de la existencia de la unión marital de hecho entre CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO y RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.), así como de la contribución de ambos en los gastos de su hogar.

Con relación a la acreditación de la unión marital de hecho entre esas personas, se advierte que la Sala de Casación Civil de la Corte

¹⁸ Folios 138 a 140 del cuaderno principal.

¹⁹ Folios 193 y 194 del cuaderno principal.

Suprema de Justicia en la sentencia STC9791-2018²⁰, confirmada por la Homóloga Laboral en el fallo STC11173-2018²¹, señaló que las declaraciones de terceros sí pueden llevar “a una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente” y que tales probanzas facultan al interesado “para pedir el resarcimiento de los daños (...) padecidos”. En la providencia citada, esa alta Corporación citó la sentencia T-926/14 de la Corte Constitucional²², en la que, a su turno, se expuso que “es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario”. En efecto, es claro que a través de las declaraciones de terceros se constató que entre CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO y RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho para el momento en que él infortunadamente pereció.

Por consiguiente, para la Sala es claro que el lucro cesante debe ser reconocido a la progenitora y a la compañera permanente, y, en esa medida, luce ajustada la decisión de primera instancia de reconocer esa reparación económica a las personas mencionadas, en virtud de los lazos de familiaridad y ayuda mutua que existían entre aquellos.

4.4. Sin embargo, hay una serie de imprecisiones en la liquidación efectuada por el *a quo*, por cuanto no tuvo en cuenta que el socorro económico que brindada el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.) a la actora MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO correspondía, tal como se acreditó en el plenario, a la suma de \$100.000 para la época del accidente de tránsito, lo que implica que dicho monto representaba un 14,50 % del salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad, de modo que no existía ningún fundamento probatorio o jurídico para determinar que la madre de la víctima tenía derecho a percibir un 25 % del salario mínimo legal mensual vigente.

²⁰ M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²¹ M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

²² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sumado a esto, tampoco se tuvo en cuenta el periodo durante el cual podía beneficiarse la señora PARDO DE ROMERO de la ayuda económica que le brindaba su hijo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es necesario determinar:

«a) el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su fallecimiento; y su valor actualizado; b) el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su propio sostenimiento; c) la vida probable de la víctima, y d) el período durante el cual podía beneficiarse la demandante de la ayuda económica que le brindaba su progenitora». (CSJ SC, 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01)

Esa posición ha sido expresada en múltiples decisiones, entre otras, en las providencias: CSJ SC, 7 dic. 2000, rad. 5651; CSJ SC, 21 jun. 2005, rad. 1998-00020-01; CSJ SC, 18 oct. 2005, rad. 14.491; CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 28 oct. 2011, rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 22 mar. 2007, rad. 1997-5125-01; CSJ SC, 9 jul. 2010, rad. 1999-02191-01; y CSJ SC, 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01.

Así, debía tenerse en cuenta la edad de la actora MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO para determinar hasta qué fecha debe liquidar el lucro cesante futuro.

4.5. Por lo tanto, con fundamento en las anteriores observaciones, es necesario que este estrado judicial modifique los valores de la indemnización por lucro cesante a favor de la demandante referida en el párrafo anterior.

En efecto, como lucro cesante pasado o consolidado se tendrá en cuenta como inicio el 16 de octubre de 2016, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, y como fecha de corte de liquidación el 25 de agosto de 2017, data de presentación de la demanda, es decir, 10 meses. También se acogerá el valor de \$100.000 de ingresos mensuales que la víctima suministraba a su progenitora. Adicionalmente, esta cifra debe ser actualizada para la fecha de presentación de la demanda, lo que arroja como

resultado \$103.635²³, el cual corresponde al *lucro cesante mensual actualizado*.

Ahora bien, estos valores se aplicarán a la siguiente fórmula: “VA = LCM x Sn”, donde VA corresponde al *valor actual* incluidos réditos legales del 0,005 mensual²⁴, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y Sn es el *factor financiero de capitalización*, resultante de la fórmula²⁵:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Entonces, } Sn = \frac{(1 + 0,005)^{10} - 1}{0,005} = 10,2280$$

A su turno, VA = LCM x Sn, es decir, \$103.635 x 10,2280 = \$1.059.979.

En lo referente al lucro cesante futuro se tendrá la vida probable que le resta a la demandante MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO a partir de la fecha de presentación de la demanda, 76 años, de manera que, de conformidad con la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la esperanza de vida de ella es de 157 meses. Asimismo, se utilizará el monto del *lucro cesante mensual actualizado* de \$103.635, mencionado atrás, el cual se aplicará a la siguiente fórmula: “LCF = LCM x An”, donde LCF es el *lucro cesante futuro*, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y An es el *factor financiero de descuento por pago anticipado*, el cual se obtiene de la fórmula²⁶:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$\text{Ergo, } Sn = \frac{(1 + 0,005)^{157} - 1}{0,005} = 108,5975$$

²³ VA = VH x (IPC final / IPC Inicial); entonces, \$100.000 x (96,66 / 93,27) = \$103.635

Datos consultados en el enlace de internet: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/anexo_ipc_dic20.xlsx.

²⁴ Interés mensual vencido = (1 + interés efectivo anual)^{1/12} - 1, entonces (1 + 0,06)^{1/12} - 1 = 0,005.

²⁵ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁶ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

$$0,005 (1 + 0,005)^{157}$$

A su vez, $LCF = LCM \times An$, es decir, $\$103.635 \times 108,5975 = \$11.254.502$.

Puestas de este modo las cosas, se reconocerá como lucro cesante a favor de MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO, no las sumas declaradas por el *a quo*, sino los valores de \$1.059.979 y \$11.254.502 por los conceptos lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente.

4.6. De la misma manera, se requiere enmendar la liquidación del lucro cesante a favor de la litisconsorte CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO, dado que si bien el sentenciador de primer grado estimó acertadamente que el señor ROMERO PARDO (q.e.p.d.) habría destinado un 25 % de sus ingresos para el sostenimiento del hogar conformado con aquella, en virtud del principio de la solidaridad, no se efectuó el cálculo con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su fallecimiento.

Bajo esta óptica, para el lucro cesante pasado o consolidado se tendrá en cuenta como inicio el 16 de octubre de 2016, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, y como fecha de corte de liquidación el 25 de agosto de 2017, data de presentación de la demanda, es decir, 10 meses. También se acogerá el valor de \$172.363 de ingresos mensuales que la víctima suministraba a su compañera permanente. Adicionalmente, esta cifra debe ser actualizada para la fecha de presentación de la demanda, lo que arroja como resultado \$178.629²⁷, el cual corresponde al *lucro cesante mensual actualizado*.

Ahora bien, estos valores se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $VA = LCM \times Sn$ ”, donde VA corresponde al *valor actual* incluidos réditos legales

²⁷ $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; entonces, $\$172.364 \times (96,66 / 93,27) = \178.628

Datos consultados en el enlace de internet:
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/anexo_ipc_dic20.xlsx.

del 0,005 mensual²⁸, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y Sn es el *factor financiero de capitalización*, resultante de la fórmula²⁹:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Entonces, } S_n = \frac{(1 + 0,005)^{10} - 1}{0,005} = 10,2280$$

A su turno, VA = LCM x Sn, es decir, \$178.629 x 10,2280 = \$1.837.735.

En lo que respecta al lucro cesante futuro se tendrá la vida probable que le restaba al señor PARDO ROMERO (q.e.p.d.) de no haber sucedido el fatal siniestro, a partir de la fecha de ese siniestro, momento en el que contaba con 44 años, de modo que, según la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la esperanza de vida de él hubiera sido de 424 meses, de los cuales se deben restar los 10 meses usados para estimar el lucro cesante pasado o consolidado. Igualmente, se utilizará el monto del *lucro cesante mensual actualizado* de \$178.629, mencionado atrás, el cual se aplicará a la siguiente fórmula: “ $LCF = LCM \times An$ ”, donde LCF es el *lucro cesante futuro*, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y An es el *factor financiero de descuento por pago anticipado*, el cual se obtiene de la fórmula³⁰:

$$A_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$\text{Ergo, } S_n = \frac{(1 + 0,005)^{414} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{414}} = 174,6323$$

A su vez, LCF = LCM x An, es decir, \$178.629 x 174,6323 = \$31.194.393.

²⁸ Interés mensual vencido = $(1 + \text{interés efectivo anual})^{1/12} - 1$, entonces $(1 + 0,06)^{1/12} - 1 = 0,005$.

²⁹ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³⁰ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por consiguiente, se reconocerá como lucro cesante a favor de CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO, no las sumas declaradas por el fallador de primera instancia, sino los valores de \$1.837.735 y \$31.194.393 por los conceptos lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente.

4.7. Dilucidado el valor de la indemnización a título de lucro cesante, se pasa a analizar lo correspondiente a los perjuicios reclamados por daños extrapatrimoniales, cuya indemnización fue otorgada por daños a la vida de relación a favor de MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO y CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO, en sus condiciones de madre y compañera permanente de la víctima directa RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.).

4.8. Al respecto, se advierte que, si bien el sentenciador de primera instancia reconoció a favor de las señoras PARDO DE ROMERO y RODRÍGUEZ TRIVIÑO las reparaciones por perjuicios extrapatrimoniales a título de daño a la vida de relación, en realidad dicha indemnización correspondió a los daños morales.

En efecto, para distinguir esas modalidades de resarcimiento extrapatrimonial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

(...) El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

(...) Según lo tiene decantado la Corte, el daño a la vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-0111, donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación

de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)» (Subrayado en el texto original)³¹.

4.9. Bajo esa óptica, se observa, en primer lugar, que en la demanda y en la intervención litisconsorcial de CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO se reclamó la indemnización por daños morales y, en segundo término, en la parte considerativa del fallo del *a quo* se indicó que:

(...) toda vez que la ausencia de hijo y compañero permanente causa una grave afectación en el desarrollo familiar de cualquier núcleo que (sic) conformado, y el nivel afectivo se ve comprometido de manera ostensible, el daño a la vida de relación de las demandantes cónyuge (sic) y madre deberán (sic) indemnizarse en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Por consiguiente, es ostensible el sentenciador de primer grado estudió la estructura jurídica de los daños morales, y no la del daño a la vida de relación, debido a que no se examinó si las señoras PARDO DE ROMERO y RODRÍGUEZ TRIVIÑO habrían sufrido una disminución o deterioro de sus condiciones existenciales en el entorno personal, familiar

³¹ Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

o social, sino que se verificó el dolor o la aflicción que esas personas padecieron por la pérdida de un ser querido cercano.

En ese sentido, es pertinente indicar que, según la jurisprudencia, *“eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común”*³². Por lo tanto, es innegable que la muerte accidental del señor RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.) ocasionó una lesión cierta a los sentimientos de las señoras PARDO DE ROMERO y RODRÍGUEZ TRIVIÑO, en sus calidades de madre y compañera permanente de la víctima directa del siniestro vial, en razón a que la pérdida prematura del hijo y compañero permanente les ocasionó a ellas una aflicción, dolor, tristeza y desasosiego inefables.

4.10. En consecuencia, con fundamento en los principios de la reparación integral y equidad, previstos en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso, se corregirá la indemnización extrapatrimonial reconocida a las demandantes en la cuantía de \$43.890.100 para cada una, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se profirió la sentencia recurrida, con la finalidad de precisar que ese resarcimiento corresponde a los daños morales.

4.11. Así las cosas, se concluye en esta sección que son parcialmente prósperos los reparos formulados por los demandados TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ, de modo que se modificará la sentencia recurrida con la finalidad de ajustar las reparaciones por los conceptos de lucro cesante y daños morales, según lo expuesto en esta sección.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, se colige que (i) no le asistió razón a los demandados TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ sobre

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

su falta de responsabilidad en el accidente de tránsito que causó la muerte de RIGOBERTO ROMERO PARDO (q.e.p.d.), (ii) sí se acreditó la ausencia de cobertura en la póliza emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., debido a que se verificó una exclusión expresa pactada en las condiciones generales del seguro contratado, esto es, la desatención de las señales reglamentarias de tránsito por parte del conductor del automotor asegurado, (iii) las reparaciones por el lucro cesante deben modificarse y (iv) las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales deben corregirse para precisar que se tratan de los daños morales, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior.

Por consiguiente, se modificará parcialmente el fallo de primera instancia en los términos señalados atrás, con la finalidad de (a) reconocer la excepción de mérito formulada por LIBERTY SEGUROS S.A., (b) declarar que las condenas decretadas a favor del extremo activo, incluyendo la condena por las costas del primer grado, deben ser pagadas por los demandados TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ, y (c) modificar los montos de las indemnizaciones reconocidas y corregir el resarcimiento por daños morales; y, por último, se confirmará en lo restante esa determinación, sin que haya lugar a condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en los siguientes términos:

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ al pago de las siguientes sumas de dinero:

Lucro cesante consolidado en el monto de \$1.837.735, mientras que el lucro cesante futuro se establece en \$31.194.393, ello en favor de la litisconsorte CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO.

Lucro cesante consolidado en el monto de \$1.059.979, mientras que el lucro cesante futuro se establece en \$11.254.502, ello en favor de la demandante MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO.

Por concepto de daños morales, la suma de \$43.890.100 a CLAUDIA CLEMENTINA RODRÍGUEZ TRIVIÑO y la suma de \$43.890.100 a MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral quinto a la parte dispositiva de la providencia recurrida, en los siguientes términos:

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza”, formulada por LIBERTY SEGUROS S.A. En consecuencia se condena en costas de la primera instancia a la parte demandante y en favor de Liberty Seguros.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la condena en costas allí impuesta se emitió en contra de los demandados TRANSPORTES CRUDO DEL LLANO S.A. TRANSCRUDOLLANO S.A. y FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ.

CUARTO: CONFIRMAR el fallo apelado en sus demás numerales.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3b9f3e80fb8ba78dbd4b605afcfc3610c239e55eb996adba9c81fc8b
9ca5d6**

Documento generado en 30/09/2021 10:00:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 003 2020 **03064** 01

Proceso: Verbal, Martha Luz Leyva Sarmiento Vs. Banco Popular S.A. y Otro.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la aseguradora demandada y que ésta sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado sin pronunciamiento, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2020 03064 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ec619386f44d8b4d1565c31fbc8607c164b0a90404c3cf60f81740aec5eaa9

Documento generado en 01/10/2021 04:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **004 2018 00558 02**

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Herederos de Alicia Ríos Hurtado

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **26 de abril de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contendor por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTA CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58ade899d05c1c18c899f0c506b04ce290b25each1c17130543754d9a1ce
6e7f**

Documento generado en 01/10/2021 03:03:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 1100131030051997014302 07**

Bogotá D.C., Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con el anterior informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Se releva al señor Gerardo Ignacio Urrea Cáceres como perito dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las incapacidades médicas presentadas.

SEGUNDO: En su lugar se designa a Luis Fernando Camilo Bermúdez González con Código único AVAL-3228356, quien recibe notificaciones en el correo “*cambermud@yahoo.com*” y dirección física en la Avenida 9 #127B-36 Oficina 201 de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría comuníquese y realícese la posesión como perito evaluador del presente proceso, quien deberá realizar el dictamen conforme lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, y también deberá especificar el valor del metro cuadrado, indicar si el me traje o medida se debe tomar si el (la) indicado (a) en el certificado de Libertad y tradición o el de los planos correspondientes (Fundamentar su determinación en dicho ítem) ;todo ello cumpliendo con los parámetros del Decreto 1420 de 1998 y la, Resolución No. 620 de 2008.

CUARTO: Igualmente, al auxiliar se le concederá el término de 15 días (hábiles) contados a partir de la posesión, para que rinda la experticia encomendada.

QUINTO: Por secretaría contabilícese el término brindado al auxiliar de la justicia y, una vez fenecido el mismo, ingrese el expediente al despacho, a fin de impartir el trámite correspondiente.

SEXTO: Infórmese que la designación aquí realizada es de forzosa aceptación y debe cumplir con las formalidades de que tratan

los artículos 47 y 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(005-1997-14302-07)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Tribunal que el expediente digital remitido en forma electrónica por el Juzgado 08 Civil del Circuito contiene cuatro grabaciones correspondientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 del CGP) adelantada por el a-quo en noviembre 9 de 2020.

Sin embargo, faltan las grabaciones de dos audiencias del artículo 372 del CGP, la primera que el Juzgado 07 Civil del Circuito recibió en septiembre 19 de 2018, la segunda que adelantó la Juez 08 Civil del Circuito en marzo 9 de 2020, como consta en actas vistas a folios 1311 y 1884 del cuaderno principal -tomo 4, pdf.

Así las cosas, como no se remitió la totalidad del expediente digital, previo a resolver la petición probatoria del demandante, por secretaría **oficiese** al Juzgado 09 Civil del Circuito para que en un término de diez (10) días remita la grabaciones conforme se explicó.

Vencido el término ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197120a4397cb1ffc0ad5b67df8001729d6adf37e1e6e4fa247b21b2aac91411**

Documento generado en 01/10/2021 06:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 008 2018 00468 01

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual, no se respaldó la apelación en estudio, sería del caso declarar desierta la alzada, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021¹ y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad² y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a542b6e8be7df58156787322edaa2bb22471f105291bbe1fe4ec1786b79e30**

Documento generado en 01/10/2021 11:02:28 AM

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

² M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

³ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103014 2015 00647 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 21 de septiembre de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta instancia la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia calendada 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc6bdb7f4367fcb524a5563df588d6ec510ed85984f806146e15f4a
1cde4205

Documento generado en 01/10/2021 04:47:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal resuelve el recurso de reposición y en subsidio de súplica que formuló la parte demandante contra el auto de agosto 25 de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que interpuso frente a la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1.- En auto de junio 7 de 2021 el despacho corrió traslado al apelante por el término de cinco días, para que sustente la apelación respecto de la sentencia del a-quo, al tenor del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

2.- El auto apelado declaró desierto el recurso, porque el apelante no lo sustentó en el término mencionado, con base en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y la sentencia de la Corte Constitucional SU418-2019.

3.- Inconforme la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio súplica. Expuso, en síntesis, que la determinación vulnera su derecho a un debido proceso porque en auto anterior el despacho admitió la apelación e incluso decretó pruebas de oficio.

Advirtió una indebida aplicación normativa, pues conforme el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 los recursos se rigen por la legislación vigente “*en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad*”.

Pidió revocar la decisión, en consecuencia, convocar a audiencia de sustentación y alegatos o proferir sentencia de segundo grado.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del CGP el recurso de reposición “*procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoque o reformen” (Subrayas del Tribunal).

Por su parte, el artículo 331 *ibidem* señala que el recurso de súplica *procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, ... También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...*” (Se destaca).

Lo anterior para decir que la reposición resulta improcedente, porque el auto controvertido resolvió sobre la admisión del recurso de apelación. Entonces, deviene pasible de ser discutido en esta instancia, solamente a través del recurso de súplica, no por la vía principal que propone el recurrente.

Con todo, como se interpuso se concederá el recurso de súplica contra la providencia, procediendo así -por medio de la Secretaría de esta Corporación- a la remisión del asunto ante la H. Magistrada que siguen en turno para que la despache, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 332 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de agosto 25 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de súplica contra el auto referido, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrese el traslado de conformidad con lo reglado en el artículo 332 del C.G.P.

CUARTO: Oportunamente, remítase el expediente a la Magistrada que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 016 2016 00004 05

Ref. proceso verbal de Asdrúbal López Orozco (y otro) frente a Luis Carlos Valenzuela
Jaimes (y otros)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLES los recursos de apelación que los demandados formularon contra el auto de 29 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá denegó las solicitudes de nulidad procesal que, en forma conjunta, presentaron los opositores.

Lo anterior por cuanto, los apelantes no sustentaron su alzada ni de forma oral ni por escrito, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. Ese mismo canon, en su inciso final, establece que, de no cumplir el recurrente con la referida carga de sustentación, “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Acá, los apelantes desatendieron la exigencia en mención (por lo que se debió declarar desierto el recurso), toda vez que, al formular sus recursos frente al auto con el que se denegó la solicitud de nulidad, el abogado Miguel Ángel Pineda Toscano tan solo manifestó “Interpongo recurso de apelación” (1:02:56), al paso que la abogada Laura Patricia Jácome sostuvo “también interpongo recurso de apelación” (1:03:10).

Y no se diga que con el memorial denominado “recurso de apelación” que remitió el abogado Pineda Toscano al correo electrónico del juzgado de primera instancia se suple la carga de sustentación que se echó de menos. Y es que, dicho correo se remitió el 6 de septiembre de 2021, esto es, por fuera del término que prevé el ya referido numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., esto es dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia de 29 de junio de 2021 que fue cuando se profirió la auto materia de apelación.

En síntesis, los recurrentes no sustentaron (ni de forma oral, ni escrita) las precisas razones que los llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en la que el juez *a quo* sustentó su auto.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf281cbaf8f114a159950523b214e1babbe8741434ac285d0f83bb172d49196

Documento generado en 01/10/2021 04:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO BBVA
COLOMBIA S.A. CONTRA ANGELA MARCELA POSADA ORTIZ Y
OTROS**

RAD. 110013103019201900166 02

Atendiendo, la solicitud arribada por la parte ejecutada-apelante en el memorial arribado el 27 de septiembre de 2021¹, presentado por el ejecutado Alberth Javier Cermeño Romero, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la alzada presentada por esta, contra la sentencia, proferida el 16 de marzo de 2020.

Por secretaría Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(019-2019-00166-02)

¹ Archivos 14 y 15 ubicados en la carpeta "04.Memoriales" del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 020-2020-00358-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(020-2020-00358-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **021 2005 00308 01**

Demandante: Luz Dalia Rodríguez

Demandado: David Mercado Enríquez

ADMITIR el recurso de apelación formulado por los apoderados de la demandante y el demandado contra la sentencia proferida por el Juez 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., el día **19 de octubre de 2020**¹; **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a los apelantes para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado, recíproco, a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTA CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

¹ Recurso asignado por reparto el 30 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b53089cc31f4691bd487ed00eef0e5b96abddf21278058de82fce17d0e86ff

Documento generado en 01/10/2021 03:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103021-2013-00403-01
Demandante: Hugo Alberto León Cárdenas
Demandado: Claudia Patricia Martínez R. e indeterminados
Proceso: Ordinario de pertenencia
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 30 de septiembre de 2021

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación del demandante contra la sentencia de 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el proceso ordinario de Hugo Alberto León Cárdenas contra Claudia Patricia Martínez Rivera y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, los predios de la calle 48 C sur # 29-16 y 29-20, con folios de matrícula inmobiliaria 50S-40021308 y 50S-50019492, en consecuencia, se ordene la inscripción de la respectiva sentencia, previa cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles.



2. Según la demanda y la subsanación¹, el sustento fáctico se resume en que el demandante ha vivido en los predios desde que era niño por voluntad de su madre, entró en posesión en el 2002, momento en el que comenzó a pagar impuestos y servicios, realizó mejoras y no ha reconocido dominio ajeno.

3. La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda sin medios defensivos².

La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de “*contrato de promesa de compraventa y proceso ejecutivo por la misma causa*” y “*mala fe del demandante y fraude procesal*”³.

4. También presentó demanda de reconvenición, en la cual pidió reconocimiento como propietaria y se condenara al demandado para restituir el predio y pagar frutos⁴. Fincó ese *petitum* en que el 24 de julio de 2012, los hermanos Marina León Cárdenas, Luis Eduardo León Cárdenas, María Lucía León de Hernández, Hernando León Cárdenas y Hugo Alberto León Cárdenas -quien es el demandante primigenio-, le prometieron en venta los predios de marras a ella. Cada uno de ellos recibió la suma de \$11.000.000, luego, el 20 de octubre de 2012, en la Notaría 73 de Bogotá se realizó la compraventa, aunque sobre el 80% del derecho de propiedad, en tanto que respecto del 20% faltante el aquí demandante no quiso firmar, pues de mala fe dijo que era poseedor de los inmuebles, razón por la cual se promovió un proceso ejecutivo para que suscribiera la escritura, que cursa en el Juzgado 67 Civil Municipal.

¹ Folios 53-48 y 54-56, pdf: 000 Cuadernoprincipaltomo1.

² Folios 268-269, pdf: 000 Cuadernoprincipaltomo1.

³ Folio 134, pdf: 000 Cuadernoprincipaltomo1.

⁴ Folios 9-15, pdf: 001 Cuadernoreconvenciontomo1.



El demandado en reconvencción aceptó unos hechos, negó otros y formuló la excepción de *incumplimiento de la promesa*⁵, de la cual la contraparte descorrió el traslado oportunamente⁶.

5. El juzgado, en sentencia anticipada, denegó las pretensiones de la demanda principal, ordenó el levantamiento de la medida cautelar y condenó en costas al demandante.⁷

Para esa decisión consideró, en resumen, que el demandante, en su interrogatorio, afirmó que se sentía dueño del predio a partir de la suscripción de la escritura del 20 de octubre de 2012, es decir, tan solo transcurrió un año aproximado hasta la presentación de la demanda.

Explicó que al momento de efectuarse la negociación de venta con la demandada, el demandante reconoció que sus hermanos tenían derecho de dominio sobre los inmuebles. Su inconformidad con ese negocio se debió a que deseaba más dinero que sus consanguíneos, dado que estuvo más tiempo en la casa familiar y por eso no compareció a la notaría en la fecha y hora señaladas, en la promesa que todos firmaron.

Ningún testimonio puede desvirtuar la época en que el actor dijo haber comenzado a tener ánimo de señor y dueño, en la medida en que ese requisito emana de su fuero interno que libremente exteriorizó en su declaración de parte, confesión suficiente para el cierre de la etapa probatoria y proferir sentencia anticipada denegatoria de la pertenencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

⁵ Folios 22-28, pdf: 001 Cuadernoreconvenciontomo1.

⁶ Folios 75-76, pdf: 001 Cuadernoreconvenciontomo1.

⁷ Folios 108-109, pdf: 001 Cuadernoreconvenciontomo1.



La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas:

La posesión debe contabilizarse desde época anterior a 2012, pues desde que cumplió la mayoría de edad en 1967, ha administrado los predios, con el pago de impuestos y servicios públicos, conforme a sus derechos civiles, de familia y herenciales.

No se recaudaron los testimonios de sus vecinos, quienes pueden declarar que por más de 20 años usufructuó los inmuebles con ánimo de señor y dueño, pruebas que conforme a la jurisprudencia son idóneas para demostrar los requisitos de la acción de pertenencia.

Tampoco se llevó a cabo la inspección judicial, con la cual podía corroborarse los hechos narrados en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos procesales y demás requisitos de validez, limitada la competencia del Tribunal a los puntos de objeto del recurso vertical, que únicamente propuso la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para la procedencia de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo,



que para prescripción extraordinaria es de diez (10) años; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

2. Para este caso la declaración de pertenencia carece de fundamento, como más adelante se precisará, dado que la confesión del demandante en su interrogatorio fue expresa, clara y espontánea respecto del momento en que comenzó a considerarse como el único dueño de los predios, aspecto que guarda concordancia con los documentos aportados al proceso, pruebas suficientes para denegar las pretensiones de la demanda principal.

3. Justamente, en el libelo inicial el demandante invocó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los inmuebles en cuestión, porque ha permanecido en ellos desde que era un niño por voluntad de su señora madre, y en el escrito de subsanación de su libelo precisó el 2002, año en el que comenzó a ocuparse de los gastos de la casa, entre ellos los impuestos respectivos.

Sin embargo, en su interrogatorio de parte explicó el uso familiar de los inmuebles, recibidos por herencia de los padres de él y sus hermanos, aunque dijo ser el único que permaneció ahí porque sus hermanos hicieron sus hogares en otro lugar.

Precisó que su madre falleció en 1989 y todos llegaron al acuerdo de que el papá recibiría los arriendos, y así fue hasta el 2009, de ahí en adelante sus hermanos eran quienes cobraban los cánones, hasta que se presentó el negocio de venta con la demandada, quien incumplió y por eso él pudo seguir en los predios.⁸

Cuando la juez le preguntó sobre el momento en que comenzó a sentirse dueño en desconocimiento de su acuerdo con sus hermanos

⁸ 50mm05ss en delante de la audiencia de primera instancia.



contestó que *“desde ese momento que hicieron esa escritura, pues yo rompo el pacto con mis hermanos que ni siquiera vuelven, desde el 2012, estamos en el 2020, ¿dónde están ellos?, para que le respondan a la señora, para que le respondan al señor, porque no solo como dice el doctor Jairo Humberto Pinilla, porque no solo usted, tienen que ser es todos, entonces, ellos le tienen que responder, inclusive la señora dio \$23.500.000 bueno esas cuentas no, que reclama sus derechos, reclama que le cancelen sus \$23.500.000 y reclama que el paguen los intereses de esa plata, más los daños causados de eso”*⁹.

Esa situación está corroborada con la promesa de compraventa de 24 de julio de 2012, suscrita por el demandante en la que se comprometió, junto con sus hermanos, a vender los predios a la demandada y su esposo Luis Hernando Castellanos Merchán, documento que no fue tachado de falso.

El demandante no desconoció haber suscrito ese contrato preparatorio, solo se quejó, en su declaración, de que la suscripción por la promitente compradora fue posterior y al parecer de manera fraudulenta, empero, esta última afirmación carece de prueba; ese documento demuestra que en aquella fecha el demandante, junto con sus hermanos, exteriorizaron su voluntad de enajenar los inmuebles, acto por el cual él reconoció que sus consanguíneos también eran propietarios, y así se justifica el hecho de que se requería el consentimiento de todos para poder vender los bienes que recibieron por la herencia de sus padres.¹⁰

De ese modo se configuró la confesión del demandante, dado que se produjo de manera expresa, consiente y libre, producida en el interrogatorio de parte y sobre sus hechos personales, en especial sobre el momento en el que comenzó a tener ánimo de señorío exclusivo y excluyente a la de los demás miembros de su familia, que le acarreó la

⁹ 58mm58ss en delante de la audiencia de primera instancia.

¹⁰ Folios 83-91, pdf: 001 Cuadernoreconvenciontomo1.



consecuencia jurídica adversa a sus pretensiones y que favorece a la demandada, puesto que la promesa de compraventa fue celebrada el 24 de julio de 2012, mientras que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2013¹¹, situación que determina, con certeza, que la acción de pertenencia está conminada al fracaso por no cumplir los requisitos de la posesión ininterrumpida por el término legal.

4. Por demás, frente al otro reproche del demandante, la época en que él dijo haber iniciado su ánimo de dominio exclusivo, es un hecho sobre el que la ley no exige un medio de prueba específico, y en esa medida, si confesó una fecha que perjudica el éxito de sus pretensiones, inoficioso e inútil sería proceder con la práctica de otras pruebas como las testimoniales, las que no tendrían la idoneidad de contradecir un aspecto fáctico ya acreditado.

Sobre el particular, cuando la juez de primera instancia procedió a dictar la sentencia anticipada, explicó que no habría más pruebas que practicar, ni las testimoniales ni la inspección judicial, pues consideró que era suficiente con los elementos de juicio recaudados hasta ese momento, es decir, en ese instante cerró la etapa probatoria, decisión que no fue objeto de recursos por las partes¹², de modo que carecen de sustento los reparos del apelante en ese sentido, puesto que si realmente consideraba que el recaudo de otras pruebas podían mostrar algo contrario a su propia confesión, debió interponer los recursos respectivos en tal sentido, cosa que no hizo.

5. En consecuencia, como ninguno de los reparos del demandante tienen vocación de prosperar, se confirmará la sentencia de primera instancia, y se le condenará en costas de segunda instancia, al tenor del artículo 365, numeral 3°, del CGP.

¹¹ Folio 49, pdf: 001 Cuadernoreconvencionotomo1.

¹² 1h21mm37ss en delante de la audiencia de primera instancia.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de esta instancia a cargo del apelante, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$2.000.000 como agencies en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 012 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3BDE82D475A91D2DD1CFC8263297AC4380A2621214CD5805F1071B87263
74A07**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/10/2021 03:59:25 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

A



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la carpeta digital del expediente remitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, advierte el Tribunal que el archivo de video y audio contentivo de la sentencia reprochada no funciona (Carpeta: Cuaderno 1 demanda, archivo de video 0008Audiencia Artículo 373 CGP febrero 15 de 2021).

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisibilidad de la apelación, por secretaría oficiase al aludido juzgado para que en un término de diez (10) días remita la grabación de la audiencia conforme lo explicado.

Una vez se reciba la información requerida, comenzarán a contarse los términos estatuidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103022-2018-00266-01
Demandante: Magitronic de Colombia Ltda. en liquidación
Demandado: María Isabel Cleves de Carriazo y personas indeterminadas
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 23 de septiembre de 2021

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Magitronic de Colombia Ltda. en liquidación contra María Isabel Cleves de Carriazo y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, según reforma a la demanda¹, se declare que adquirió por prescripción ordinaria de dominio la oficina 401 ubicada en la carrera 13 # 44-57, en consecuencia, se realice las inscripciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-706517.
2. El sustento fáctico se resume en que las partes celebraron promesa de compraventa el 17 de mayo de 1990, fecha en que la demandante,

¹ Folios 181-191, pdf: 01DemandaDigital 201800266.



promitente compradora, ingresó al predio y comenzó a realizar todo tipo de mejoras locativas y remodelaciones, además de pagar impuestos y servicios públicos, sin reconocer dominio ajeno, dado que pagó el precio pactado, pero la promitente vendedora salió del país sin firmar la escritura pública, la cual debió otorgarse el 19 de noviembre de 1990.

La demandada promovió la resolución del referido contrato de promesa, litigio que cursó en el Juzgado 05 Civil del Circuito (Exp. 2015-472), quien en primera instancia declaró prescrita esa acción y denegó todas las pretensiones, aunque en audiencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirmó dicha prescripción pero accedió a las pretensiones subsidiarias, concernientes al denominado “*contrato de tenencia*”, también suscrito por las mismas partes el 17 de mayo de 1990, pues consideró que estaba vigente, fue incumplido y procedió a declararlo por terminado, sentencia en la que también ordenó la restitución del inmueble en cuestión.

Pese a esa decisión judicial, la demandante ha poseído la oficina por más de 28 años, puesto que si bien ingresó con la mera tenencia, después esa condición cambió a la de posesión en el momento en que pagó el precio pactado en la promesa, aunado a su participación en las reuniones de copropietarios del edificio y en la reforma del reglamento de propiedad horizontal, también fue administradora del edificio y efectuó varias negociaciones con las empresas de servicios públicos.

La demandada nunca regresó al predio y en interrogatorio anticipado de parte, reconoció que la demandante es quien ha ejercido posesión.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, negó los hechos y formuló las excepciones de *carencia de los elementos que configuran la posesión, cosa juzgada, la no interversión del título de tenedor* y cualquier otro medio defensivo que se encuentre probado².

² Folios 276-292, pdf: 01DemandaDigital 201800266.



El curador *ad litem* de las personas indeterminadas también contestó la demanda sin formular excepciones en concreto.³

La demandante describió el traslado de esos medios exceptivos con la reiteración de sus argumentos en pro de la pertenencia.⁴

4. El juzgado declaró probadas las excepciones de *carencia de los elementos que configuran la posesión y la no interversión del título de tenedor*, denegó las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de la medida cautelar y condenó en costas a la demandante⁵.

Para esa decisión consideró, en resumen, que la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 17 de mayo de 1990, permite determinar que la demandante solo recibió la tenencia del inmueble, situación que implica reconocimiento de dominio ajeno.

Descartó la interversión del título invocada, con referencia al 31 de diciembre de 1990 por el pago total del precio acordado por el inmueble, toda vez que entre las mismas partes se surtió un litigio de resolución del contrato, el cual terminó judicialmente en sentencia de 6 de marzo de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien ordenó la restitución del predio a favor de la aquí demandada.

Determinó que desde la última fecha citada hasta el momento de la presentación de la demanda, no se cumple con el término previsto en la ley para la pertenencia ordinaria.

Agregó que si bien la demandante aportó pruebas alusivas a la tenencia material del predio, la realización de mejoras, contratos de arrendamiento

³ Folios 308-310, pdf: 01DemandaDigital 201800266.

⁴ Folios 313-324, pdf: 01DemandaDigital 201800266.

⁵ Pdf: 11SentenciaPertenenenciaNiegaPretensiones.



a terceros, pago de cuotas de administración e impuestos (aunque de estos faltaron soportes de varios años), ninguno de esos hechos siempre es posesión, dado que también pueden predicarse de quien ejerce mera tenencia, y en todo caso se echa de menos pruebas claras y contundentes de la interversión del título por el cual ingresó al inmueble.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, en los reparos que presentó contra la sentencia en primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expuso las críticas que se resumen:

- a) La posesión de la parte actora se encuentra demostrada, tanto por los documentos aportados como por los testimonios recaudados, elementos de juicio que no fueron tachados por la contraparte.
- b) La sentencia de primera instancia mencionó la falta de los soportes de pago de varios años sobre el impuesto predial, sin embargo, la juez no ofició a la Secretaría de Hacienda Distrital para que informara esos pormenores, además la demandada nunca afirmó que fue ella quien realizó esos pagos.
- c) La juez malinterpretó el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, de 6 de marzo de 2018, quien en su providencia dio a entender que la promitente compradora pagó el precio a finales de 1990, además esa corporación ordenó terminar el contrato de tenencia porque se configuró la causal prevista en la cláusula cuarta, literal a), esto es, por haberse dado cumplimiento al contrato de promesa, circunstancia acorde con los artículos 905 del C.Co. y 1849 del C.C.
- d) No puede afirmarse que el contrato de tenencia estuvo vigente hasta el 6 de marzo de 2018, en tanto que la demandante, al pagar la totalidad



del precio pactado sobre el inmueble, ya podía considerarse dueña, además que la falta de otorgamiento de la escritura pública de compraventa se debió al incumplimiento de la demandada en asistir a la notaría, quien a pesar de recibir el dinero salió del país, frente a lo cual debe recordarse el principio general del derecho alusivo a que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

e) Condicionar que el contrato de tenencia se encuentre vigente hasta tanto no se firme la escritura pública de la promesa de compraventa, es una estipulación leonina, máxime cuando la promitente vendedora recibió la totalidad del precio pactado.

f) La juez afirmó sin justificación que los testimonios y la prueba documental no acreditan la posesión, pues se limitó a decir que en la promesa de compraventa se estipuló que las cuotas de mantenimiento del edificio y demás gastos de la oficina eran de la demandante.

g) Hay suficientes pruebas de la interversión del título, pues se acreditaron remodelaciones sin permiso de la demandada, incluso la oficina fue arrendada pese a que estaba prohibido en el contrato de tenencia, hecho que denota rebeldía.

h) Nada obsta para que la interversión del título se produjera antes de la sentencia del Tribunal de 6 de marzo de 2018, dado que en ese fallo jamás se mencionó a partir de qué fecha terminaba el contrato de tenencia, y bien puede entenderse que esa finalización se suscitó cuando la demandante pagó el precio pactado en la promesa de compraventa y cumplió con las demás obligaciones a su cargo.

La parte no apelante describió el traslado de los reparos de apelación oportunamente⁶.

⁶ Pdf: 11AnexoCorreo20210804.



CONSIDERACIONES

1. Como ninguna duda hay sobre los requisitos procesales de la actuación, cumple anotar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Ahora, para la prosperidad de la prescripción adquisitiva por vía de acción, o por vía de excepción, se debe probar lo siguiente: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo y; 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

Desde luego que en tratándose de prescripción ordinaria, a las anteriores exigencias debe agregarse, según el artículo 2528 del Código Civil, que la posesión no interrumpida sea regular, vale decir, asistida de justo título y buena fe (art. 764 ib.).

2. En el caso *sub lite*, no tiene prosperidad el recurso de apelación y habrá de confirmarse el fallo apelado, toda vez que la pretensión de pertenencia por prescripción ordinaria carece de sostén, por estar ausente uno de los elementos que determinan la viabilidad de esta particular forma de usucapión, como es la existencia del justo título, que no se cumple con la promesa de compraventa celebrada por las mismas partes el 17 de mayo de 1990⁷, habida cuenta que de este negocio solamente surge la obligación de hacer, consistente en celebrar el contrato de compraventa, pero dentro de su contenido prestacional no se enlista la prestación de dar, esto es, la de hacer propietario al otro contratante,

⁷ Folios 54-58, pdf: 01DemandaDigital 201800266.



aspecto que implica que no cuenta con la idoneidad para fungir como título traslativo de dominio.

Esa precisión es importante, pues si bien la juez *a quo* no desarrolló ese aspecto en la sentencia de primera instancia y tampoco fue tratado en los reparos de apelación, en todo caso es un tema indispensable para dirimir en forma apropiada el litigio (art. 281 del CGP), dado que la demandante, con la reforma a la demanda, fue enfática en modificar las pretensiones para alegar la prescripción adquisitiva **ordinaria** de dominio⁸.

3. Debe tomarse en cuenta que, según el artículo 765 del Código Civil, “*el justo título es constitutivo o traslativo de dominio*” (inciso 1º), y los traslativos de dominio, que interesan al caso, son “*los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos*” (inciso 3º).

4. Sobre estos puntos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁹, ha sostenido que la promesa de contrato por su naturaleza “*no constituye título ‘originario’, ni ‘traslativo’ de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, ‘...la promesa de contrato ... ‘no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar’*” (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)”.

Y por eso concluyó que la promesa “*por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes, tal negocio preparatorio –o preliminar- no*

⁸ Folios 181-191, pdf: 01DemandaDigital 201800266.

⁹ Casación civil de 8 de mayo de 2002, exp. No.6763, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.



resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que, se repite, esa tipología de negocio jurídico preparatorio tan sólo origina una obligación de celebrar -in futurum- el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede -por definición- ser traslativo o constitutivo de derechos, puesto que no tiene ‘relación con una cosa sino con la obligación de contratar’, constituyéndose en ‘antesala de un título traslativo como la compraventa’¹⁰, motivo por el cual no cabe reconocerle, entre sus aptitudes consustanciales, la de transferir el derecho de propiedad radicado en cabeza del promitente vendedor”.

5. De ese modo, como la promesa no es título de posesión, y cuando pueda ser título de posesión, no podría ser *justo título*, aflora que aquí la parte demandante no puede basarse en ese contrato para adquirir por prescripción ordinaria, pues para esta, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 2528 del Código Civil, se requiere “*posesión regular*”, y ésta se define en el artículo 764 *ibidem*, como “*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*” (inciso segundo). A su vez, según el precepto 2529 *ídem*, anterior a la ley 791 de 2002 y que es el aplicable a este caso, el tiempo requerido para la prescripción ordinaria de inmuebles es de diez (10) años, visto que la demanda se funda en prescripción que comenzó antes de ser expedida dicha norma.

6. Ahora bien, no se niega que en algunos eventos con la promesa pueda transferirse la posesión, pues como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, “*para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa pues solo así se manifestará el desprendimiento del ánimo de señor o*

¹⁰ FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil - Contratos Preparatorios, T.V. Vol. II. Imp. y Lit. Universo.1964, pág. 61.



dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador”¹¹.

Al respecto, precísase que la promesa de compraventa de 17 de mayo de 1990 versó sobre las oficinas 401 y 402 del edificio Grupo Panamericano, ubicado en la carrera 13 # 44-57, de las cuales solo la primera es objeto de este litigio.

En dicho contrato preparatorio se especificó los pormenores para el posterior otorgamiento de la escritura pública de compraventa, pero en ninguna de sus cláusulas se pactó que se hacía el traslado de la posesión material de la oficina 401 a la demandante, por el contrario, quedó dilucidado en el proceso que las partes celebraron ese mismo día un “*contrato de tenencia*”, en el que dejaron claro que “*la propietaria hacía entrega a título de mera tenencia al tenedor de las oficinas números 401 y 402*”, afirmación que reiteró en el clausulado posterior, situación que descarta la presencia de algún justo título a favor de la demandante.

Con todo, así en la promesa de marras se hubiese pactado la transferencia de la posesión, de todas maneras, seguiría ausente el justo título, ya que ese contrato no tiene ese atributo, por cuanto no sirve para transferir el dominio, conforme al artículo 765 del Código Civil.

7. Aparte de lo anterior, los reparos presentados por la apelante lucen contradictorios e insostenibles, en la medida en que no puede invocarse prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, fundada en posesión regular (justo título y buena fe), y a la vez afirmar que efectuó la interversión del título de tenedor a la de poseedor, precisamente porque esta figura de mutación se basa en el supuesto de carecer justo título y a la vez, estar en la necesidad de demostrar que, pese a reconocer dominio ajeno cuando ingresó al inmueble, en algún momento entró en rebeldía para desconocer, de manera manifiesta, clara, contundente e inequívoca

¹¹ Casación civil de 24 de junio de 1980, G. J. Tomo CLXVI No. 2407, pág.45.



el derecho de dominio de quien figura como propietario en el registro de instrumentos públicos, situación que no suele estar acompañada de la buena, que conforme al art. 768 ibidem, “*es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio*”.

Adujo la apelante que la sentencia de 6 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo de María Isabel Cleves de Carriazo contra Magitronic de Colombia Ltda., fue mal interpretada por la juez *a quo*, dado que no estableció el momento en el que se entendía terminado el contrato de tenencia suscrito por las partes, aunado a que nada obsta para que previo a esa fecha se configurara la interversión del título de tenedora a poseedora, momento que se configuró cuando la promitente compradora pagó el precio de la promesa de compraventa, pues es claro que a partir de ese instante podía considerarse dueña.

Sin embargo, fue la apelante quien malinterpretó la sentencia del Tribunal, porque este declaró “*terminado el contrato de tenencia celebrado por las partes el 17 de mayo de 1990, por la ocurrencia de la causal prevista en la cláusula cuarta, literal a), del contrato respectivo*”, además ordenó a Magitronic restituir las oficinas 401 y 402, incluso la condenó a pagar la suma de \$300.000 mensuales desde el 18 de diciembre de 2016, hasta que se produzca la entrega de los inmuebles, valor a título de multa¹².

El Tribunal en ningún momento profundizó sobre el cumplimiento o incumplimiento de la promesa de compraventa suscrito por las mismas partes el 17 de mayo de 1990, dado que confirmó la decisión de la juez *a quo* en declarar la prescripción extintiva de la acción resolutoria derivada

¹² Folios 94-95, pdf: 01DemandaDigital 201800266.



de ese contrato preparatorio. De allí que todos los reparos de la apelación alusivos a esta particularidad, carecen de fundamento.

En ese orden, la referida sentencia se enfocó en el estudio del “*contrato de tenencia*” celebrado por las partes en esa misma fecha, sobre el cual efectuó un análisis para concluir que estaba vigente entre las partes, y que procedía declarar su terminación por no haberse otorgado la escritura pública de compraventa prometida.

Así, en ese otro litigio se determinó, con claridad, que la aquí demandante tan solo podía considerarse tenedora de los inmuebles, entre esos el objeto de este proceso, sin que pueda interpretarse cosa distinta, pues solo de esa manera era viable la condena a Magitronic de restituirlos a la aquí demandada.

Esa decisión judicial desvirtúa plenamente la pretensión de pertenencia formulada con la demanda de este asunto, porque la cuestión sustancial relacionada con la tenencia del predio entre el 17 de mayo de 1990 hasta el 6 de marzo de 2018 fue definida en dicha sentencia, con fuerza de cosa juzgada, algo bien distinto a una eventual posesión.

Precisada esa situación, es evidente que los demás reparos del apelante indefectiblemente están llamados al fracaso, por sustracción de materia.

De ese modo, la parte demandante no podría tener una eventual vocación de posesión respecto del inmueble antes de la citada sentencia del Tribunal. Desde luego que la promoción del proceso de pertenencia no puede ser para pretender sustraerse de los efectos de la sentencia emitida en el otro proceso.

En conclusión, como el demandante no cumple los requisitos de posesión con justo título para la posesión regular que permite adquirir los bienes



por prescripción ordinaria, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante, conforme dispone el artículo 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de esta instancia a cargo del apelante, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 018 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 008 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 012 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FB6BF9AC75EEED8AD34DEC83D1B586F0D8C6628B212DD86A1D9596B
76C5836F8**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/10/2021 03:59:09 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 025 2018 **00518 01**

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la aseguradora demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal de José Fernando Barrientos Castillo y Otros contra Bancolombia S.A. y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 025 2018 00518 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28fc37bcd61c45149a07d4e3f89323411543d3bb35ab1d4586c032cb15b302c2

Documento generado en 01/10/2021 04:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la apoderada de la sociedad demandada interpuso contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, asignado a este despacho el 21 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído en cuestión, el citado juzgado de conocimiento con estribo en lo dispuesto en el en el numeral 1° del literal a). del artículo 625 del Código General del Proceso, decretó algunas de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, pero denegó la exhibición de unos documentos en poder de la demandante y de terceros, la práctica de un peritaje y la expedición de unos oficios.
2. Contra las determinaciones atinentes a la exhibición y a los oficios, la pasiva interpuso reposición y, en subsidio el de apelación, para lo que adujo, en cuanto a la primera, que requirió los documentos que se encuentran en poder de la demandante y de los terceros AGCS Marine Insurance Company, Quality Freight Corp y del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, *“dentro de la única oportunidad probatoria que tenía para ejercer su derecho de defensa*

y contradicción, esto es, al momento de contestar la demanda y con el fin de acreditar las excepciones de mérito”. Así mismo, que señaló al individualizar la prueba el tipo o clase de instrumento objeto de petición, y “aun cuando no se precisó o determinó el periodo o año de los documentos objeto de exhibición, ello no constituye un requisito sine qua non y mucho menos una razón sustancial y procesal para negar el decreto de la prueba”.

A su juicio, el medio de convicción resulta conducente, pertinente y útil, además, no existe en el acervo ninguna misiva que dé cuenta de la información requerida. En ese orden, *“resulta inentendible el argumento aducido en el auto recurrido para negar la exhibición de documentos en poder de terceros, si el mismo estatuto procesal contempla dicha facultad a favor de las partes para utilizar ese medio probatorio (...), sin necesidad de que sea o no parte, es más, el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, establece como consecuencia de la oposición y renuencia a la exhibición (...) la imposición de multas”.*

Agregó que, a propósito de la carga dinámica de la prueba *“se requiere el decreto (...) por resultar indispensable para proferir un fallo de mérito”.* De modo que, por el hecho de no precisarse el periodo de los mismos y *“que supuestamente no tienen relación con el objeto de debate, además de resultar una interpretación que carece del suficiente soporte procesal, constituirá una exigencia meramente formal que debe ceder ante el derecho sustancial alegado y que será soportado con los documentos en cuestión, entre otros”.* En lo tiene que ver con los oficios, indicó que los pidió en subsidio.

3. El juez a quo mantuvo parcialmente lo decidido. En lo que respecta a la exhibición de documentos por la accionante, adujo que las razones allí allegadas no demuestran el error a corregir en tanto que

los argumentos expuestos no controvierten jurídicamente la decisión adoptada, comoquiera que, entre los elementos peticionados, se encuentran contratos de clientes, correspondencia y facturas, que resultan impertinentes de cara al objeto del proceso. Y en cuanto a los libros de comercio y registros contables, no se indicó la fecha aproximada de las operaciones y los libros, *“que conforme a la técnica contable debe estar registrada la operación, ni se indicó de manera expresa qué hechos de la demanda pretendía desvirtuar (...)”*.

En cuanto a la solicitud respecto del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, arguyó que su recaudo resultaba inútil, en la medida que en el proceso obra copia del informe de investigación de incendio No. ZRCO-058.13, incluso señaló que, es impertinente, pues la ocurrencia de dicho siniestro no es materia de examen.

Sin embargo, en torno a la petición de exhibición por parte de Quality Freight Corp, y de AGCS marine Insurance Company, revocó lo decidido, al considerar que resultaban procedentes, ya que contrario a lo afirmado, se indicaron los hechos que se pretendían acreditar, los que además, guardan relación con la controversia suscitada, disonancia que se dirime de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se circunscribe la Sala Unitaria a analizar si la negativa de acceder al decreto de la exhibición de documentos por la parte demandante y por el tercero Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como a la expedición de los respectivos oficios, resultó acertada, partiendo de que es verdad sabida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que

los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, toda vez que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

En efecto, el 1° inciso del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil (hoy replicado en el canon 173 del Código General del proceso) consagraba que *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*; expresión explicada por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar que *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo”* ¹, de manera que de no cumplirse los requisitos mencionados, no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 ib.,, al tenor del cual *“toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, prescripción que se mantiene en la codificación vigente, estudio que se efectuará a la luz de la anterior codificación adjetiva, en aplicación del artículo 625 de la actual legislación que dispone que al entrar en vigor el citado estatuto, los procesos en curso se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: *“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de marzo de 1998

2. Sobre los requisitos para decretar la exhibición de documentos, advierte la Sala Unitaria que el legitimado para solicitar su práctica es el sujeto procesal que esté desprovisto de ellos y que los mismos materialicen los criterios que justifican la orden judicial, entre ellos que exista convicción en el juez acerca de la necesidad de su práctica, o expresado en otras palabras, que se haya establecido su relación con los hechos objeto de prueba, de manera que, si una vez revisada la solicitud surge que no se cumplen los parámetros antes señalados, se podrá rechazar de plano el medio de prueba, como también lo será cuando el hecho hubiere sido acreditado con otros instrumentos.

Además de lo anterior y acorde con lo exigido en el canon 283 y 284 del código de procedimiento civil, al pedir la exhibición deben expresarse los hechos que se pretenden demostrar y afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder del demandado o de un tercero, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

3. Entonces, para dilucidar la situación se emprenderá el examen de los diferentes documentos que sustentan la petición, según pasa a compendiarse:

3.1. Exhibición de libros, documentos y correspondencia que reposan en poder de la demandante:

3.1.1. El juzgador de instancia negó el acceso a los libros de comercio, pues consideró que no se indicó la fecha aproximada de las operaciones y los libros *“que conforme a la técnica contable debe estar registrada la operación, ni se indicó de manera expresa qué hechos de la demanda pretendía desvirtuar (...)”*.

A fin de resolver el motivo de inconformidad basta señalar que, a tono con lo dispuesto en el artículo 284 citado, el interesado no estableció la relación de dichos legajos con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplan con las prescripciones legales, requerimiento que encuentra justificación en las consecuencias que se derivan en contra del sujeto que debe exponerlos ante la desatención de ese mandato, ya porque se *“tendrán por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar”* si es para la contraparte o *“multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales”* si se trata de terceros.

Y es que, además de que la súplica no reúne los requisitos dispuestos en la norma en mención, también es palpable la impertinencia de su exposición, comoquiera que no concurre *“la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso (...)”*², cuestión que, valga precisar no se vislumbra en el asunto, máxime si, como se indicó, ni siquiera estableció el hito temporal del que necesitaba obtener información.

3.1.2. De otro lado, debe señalarse sobre los demás instrumentos, esto es: *i)* los contratos, propuestas, aceptaciones, correspondencia, facturas, comprobantes de pago, registros contables, etc., en medio físico y electrónico sobre las transacciones realizadas entre las partes y con otros proveedores para operaciones análogas, con el fin de probar que Suelopetrol tiene pleno conocimiento de que el operador logístico no asume los riesgos de la operación o de los contratos vinculados a ella; *ii)* las hojas de vida, cargos, funciones, carpetas e información laboral y de seguridad social, así como experiencia profesional y académica de los

² DEVIS HECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales. Editorial ABC Bogotá. 1984. Pág. 115.

funcionarios de la accionante, involucrados en la convención que sustenta el trámite, “[e]llo a fin de acreditar que SUELOPETROL tiene gran experiencia en operaciones como las que aquí se debate”; **iii)** las actas de órganos de administración y control (comités, juntas, asambleas, etc.) “con el fin de determinar la posición del demandante en relación con los equipos y la operación de la demanda”; **iv)** los antecedentes de adquisición, contratos y facturas de compraventa de cada uno de los equipos, o de cualquier otro contrato en virtud del cual, resultase como titular de dominio la sucursal demandante; **v)** el record histórico de utilización de equipos; y, finalmente, **vi)** los contratos concluidos con clientes y que hubiesen sido incumplidos en relación directa con los equipos, con el fin de probar las cuantías y la titularidad de los mismos, su teleología luce insuficiente.

Con relación a los literales **i)**, **ii)**, y **iii)**, la Sala Unitaria comparte los argumentos expuestos por el funcionario de primer grado para negarla, pues aunque pudiera entenderse que la pasiva indicó lo que se pretendía probar con ellos, se trata de supuestos que no conducen al convencimiento de algún aspecto que influya en la decisión que resuelva el litigio, si se tiene en cuenta que el petitum apunta a que se declare, en particular, la existencia de un acuerdo comercial entre las partes, -que según se alega- fue incumplido por la pasiva a propósito de su deber de custodia, conservación y depósito de equipos, con la consecuente indemnización, supuestos que pueden ser probados por otros medios.

En lo que toca al **iv)** y **v)**, la parte demandada ni siquiera indicó los hechos que con dichos documentos pretendió demostrar, mucho menos, la relación con aquéllos, de suerte que incumplió con la carga prevista en el citado canon 284, sin que sea necesario hacer mayores disquisiciones.

Finalmente, en cuanto al **vi)** tampoco tiene vocación de prosperar, puesto que, la parte demandante solicitó la práctica de una pericia, a fin de estimar cuestiones como: 1. *“el valor de adquirir un equipo de las características de los bienes referidos en los hechos y pretensiones de la demandada, puestos en Colombia”*; 2. *“los costos y gastos requeridos para poner en operación los bienes referidos (...)”*; y 3. El valor *“del alquiler, ingreso o utilidad mensual que produce en Colombia unos equipos como los referidos en los hechos y pretensiones de la demanda”*, de esa manera, lo procedente será controvertir la experticia obrante, amén que en el expediente a folios 105 y ss., militan varios documentos relativos a los datos solicitados.

3.2. Decantado lo anterior, se descende al examen de la petición de exhibición por parte del tercero Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de quien sólo se indicó: *“con el fin de que se exhiba el INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIO, ZRCO-5813, ocurrido el día 8 de noviembre de 2013 (...)”*, no obstante, como se dispuso, esa prueba resulta inútil, puesto que el hecho en cuestión *–incendio–*, se encuentra acreditado con suficiencia en el expediente, al respecto, debe decirse, que ninguna de las partes desconoce su ocurrencia. Y como se indicó, obra en el expediente a folio 6 y ss., del cuaderno en que se trámite el llamamiento en garantía, copia de ese informe.

4. Para clausurar, y de acuerdo con lo dispuesto en líneas precedentes, tampoco resulta pertinente que se libren los oficios deprecados, pues se itera, de un lado, la documentación solicitada no es necesaria en el desarrollo del trámite y para definir la suerte del asunto; y de otro, algunas de las peticiones no cumplieron con lo previsto en la normatividad aplicable al caso.

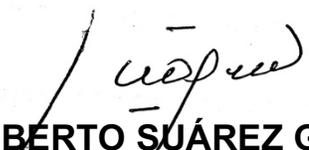
Conforme con lo expuesto, las decisiones objeto de alzada serán confirmadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 110013103026-2014-00412-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Interrogatorio de parte
Demandante	Sandra Forero Ramírez
Demandado	Jairo Barbosa
Radicado	110013103 027 2021 00149 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte solicitante contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocésal en referencia.

ANTECEDENTES

1. Asignada al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad la solicitud de prueba extraprocésal bajo estudio, mediante auto del 29 de abril de 2021, la inadmitió para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días, la subsanara en los siguientes términos:

1. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital.
2. Acredítese la remisión en físico de la presente solicitud y anexos al convocado, atendiendo la manifestación del desconocimiento del canal digital del convocado. Inc. 4 del Art 6 Dec.806 de 2020.

3. Acredite el apoderado actor que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

2. En razón de lo anterior, el solicitante allegó escrito por medio del cual cuestionó el auto inadmisorio. Argumentó, frente a la primera causal, que se allegó poder otorgado ante notario, razón por la que la trazabilidad exigida a través de correos electrónicos es innecesaria, pues se suple con la presentación personal. Ahora, en cuanto a la identidad digital de la poderdante, precisó que en el acápite de notificaciones se indica la dirección electrónica de la misma, cuya veracidad y autenticidad no requiere demostración. Además, en dicho poder se indica la dirección de notificaciones del representante judicial.

En cuanto a la segunda causal, precisó que la exigencia solo es requisito de la demanda, mas no de pruebas extraprocesales. Agregó que al asunto no le es aplicable el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sino el 8 ejusdem.

Respecto de la tercera, precisó que se trata de una carga no consagrada y que puede verificarse por el despacho.

3. Mediante auto del 20 de mayo de 2021, el *A quo* rechazó la solicitud de prueba anticipada, tras considerar que el escrito subsanatorio fue allegado de forma extemporánea.

4. Inconforme con la anterior decisión, el solicitante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Argumentó que si bien el escrito presentado no se allegó oportunamente, el mismo no tenía como fin la subsanación de la solicitud, más sí finalidad exponer la ilegalidad de la inadmisión al exigírsele requisitos no contemplados por las normas procedimentales. Seguidamente, reiteró los argumentos expuestos en el escrito previamente allegado.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver, se centra en establecer si era factible rechazar la solicitud de interrogatorio, por cuanto el interesado en dicho medio de convicción no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 29 de abril de 2021, advirtiéndose desde ahora que el auto impugnado será revocado, por las

razones que se pasan a explicar.

2. El *A quo* exigió al solicitante “*remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales*”, decisión que sustentó en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, disposición que establece, en cuanto a los poderes, lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Nótese que la norma en cita, establece la potestad que tiene el poderdante para hacerlo mediante mensaje de datos, sin que resulte compelido, en todo caso, a hacerlo de esa forma, y sin que el Decreto 806 de 2020, haya derogado el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., que establece “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”.

En el *sub examine*, obra en el archivo 01 del expediente digital, el poder otorgado por Sandra Forero Ramírez al abogado allí referido, el cual cuenta con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, razón por la cual la exigencia bajo análisis, resultaba innecesaria. Además, no puede soslayarse que la dirección para notificaciones, tanto de la solicitante como de su apoderado, consta en la solicitud de prueba extraprocésal.

3. En cuanto al segundo requisito exigido, esto es, acreditar la remisión en físico de la solicitud de prueba y anexos al convocado, salta a la vista su impertinencia tratándose de pruebas extraprocésales.

Recuérdese que esa carga le compete a la parte actora en el caso de las demandas, lo anterior, según lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece: “*En cualquier jurisdicción (...) salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de aquella y de sus anexos a los demandados (...)*”.

Obsérvese que la norma alude, de forma exclusiva, a la presentación de demandas. Por lo demás, no puede soslayarse que tratándose de la prueba

anticipada en mención, el artículo 200 del C.G.P., dispone que el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal, se notificará al convocado personalmente, siendo aplicable, en tal evento, lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Finalmente, no era viable exigir al apoderado de la solicitante acreditar que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, pues se trata de una información a la que tienen acceso los jueces, sin que pueda trasladarse a los usuarios de la justicia dicha carga.

5. Sin lugar a elucubración adicional alguna, el auto apelado será revocado y, en su lugar, el *a quo* deberá continuar el trámite, prescindiendo de los argumentos por los cuales rechazó la prueba anticipada.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la solicitud de prueba extraprocesal en referencia. En su lugar, deberá continuarse el trámite, prescindiéndose de los argumentos por los cuales rechazó la prueba anticipada.

Segundo. Ejecutoriado este proveído devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b885bf0825c24c8c4ce928a4e9da619c9e1f89ac30c1d62b0e49ffdcecb51d2

Documento generado en 30/09/2021 07:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 031 2015 01342 01

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por el abogado de la parte activante, en la oportunidad otorgada para descorrer la sustentación de la alzada, enfilada a que se oficie a Migración Colombia para que certifique las salidas del país que tuvo Elsa Patricia Celis Acosta entre 2006 y 2016,¹ cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...”

La memorada solicitud probatoria la efectuó la activa con posterioridad al auto que le corrió traslado para que se sustentara la apelación, en el mismo memorial presentado para ejercer su derecho de réplica.

En esas condiciones, es de concluir que tal pedimento fue presentado en destiempo, en tanto que no se realizó dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, como lo ordena la disposición en comento, sino durante el lapso otorgado ejercer la prerrogativa de réplica.

¹ Folios 7 y 8 del PDEF08DESCORRE.T.ALEGATOS CONCLUSIÓN.11.8.2021.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas efectuada por el abogado del demandante.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f7ac4410986f380bf6e8ff0734c7360ea5fe8082b7042bc85641811a2b0a3e

Documento generado en 01/10/2021 04:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103031201800452 01

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Fiscal 120 del Grupo de Juicios de esta ciudad, la que se pone en conocimiento de las partes, por el término de ejecutoria para que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el término de duración de esta instancia conforme lo impera el artículo 121 del Código General del Proceso esta próximo a fenecer, de conformidad con lo normado en el inciso 2º de esa misma norma, se ordena prorrogar el término de conocimiento de este proceso, por seis (06) meses más, el que deberá empezarse a contabilizar a partir del 30 de noviembre de la presente anualidad.

Secretaría contabilícese el término de duración de la prórroga, el que en ningún momento deberá exceder del 30 de mayo de 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(031-2018-00452-01)

Bogotá, 22 de septiembre de 2021

**SEÑOR MAGISTRADO:
MP CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
CIUDAD**

RAD. 1100131030312018-00452-01

Cordial saludo, por medio del presente me permito dar trámite a los solicitado por su Despacho por medio de la Coordinación de la Unidad Grupo Investigación y Juicio, recibida a las 10:49 am, el día de hoy de la siguientes manera:

se precisa señor MP ZULUAGA, que por reparto del día 13 mes de Octubre de 2020, se asigna la carpeta con cui 1100160000502018-08888, por el delito de USURA, siendo denunciante la señor ANDREA PEÑA Y Acusado el señor JULIO GARCIA SEGURA, una vez llega la asignación se procede a solicitarla al archivo general, y al fiscal de indagación, recibéndola efectivamente el 13 de noviembre de 2020, con los siguientes hechos;

HECHOS DENUNCIADOS

El Día 2 de marzo de 2018, por medio de apoderado la víctima ANDREA PEÑA RODRIGUEZ, denuncia que su denunciado el señor JULIO ENRIQUE GARCIA SEGURA, le presto a la empresa Districonvent SAS representada por ella, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO millones de pesos (\$ 348.000.000,00), que dicho préstamo fue garantizado pro dos pagares por valor de \$ 57.000.000,00 y \$ 291.000.000,00, documentos creados el día 23 de septiembre de 2013.

El mencionado crédito se otorgo a una tasa del 4.2% quedando registrado el 1% en los títulos, interés que debía ser consignado y/o transferido y el 3.2% se pacto de manera verbal y debería ser pagado en efectivo cada cuarenta días.

El día 30 de septiembre de 2013 se recogió los dos pagares y se suscribió uno solo por el valor total de \$ 348.000.000,00, ello con el fin de renovar el término de vencimiento de los mismos.

El día 18 de julio de 2016 el señor JULIO ENRIQUE GARCIA SEGURA, le presto en efectivo a la empresa DISTRICONVENT, la suma de \$ 352.000.000,00 bajo la misma modalidad y con la misma tasa de intereses, creándose ese mismo día un nuevo pagare por la suma de del total del capital prestado correspondiente al monto de \$ 700.000.000,00., (incluía todos los créditos otorgados).

Señala la señora ANDREA PEÑA RODRIGUEZ, que realizo pagos en efectivo desde el 6 de enero de 2014 hasta el 5 de abril de 2017, por valor de \$ 626.117.606.

De igual manera señala que realizo consignaciones el 23 de octubre de 2013 l 13 de mayo de 2017 por valor de \$ 383.140.864,00 pagando un total de MIL PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHOMIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$1.009.258.470,00) y un cobro de tasa anual de 57.25 % y para el periodo la tasa se encontraba en 30.25% de acuerdo a la Superintendencia Financiera y pago a titulo de usura la suma de \$ 247.313.042,00

Precisa la denunciante que pese a que el último pago se efectuó el 13 de mayo de 2017, radicado proceso ejecutivo singular ante Jueces Civiles del Circuito, bajo cui 1100131030092018001320002, el día 2 de abril de 2018 y el 17 de abril de 2018, el juzgado negó mandamiento de pago ejecutivo, fecha en la que aun persistía el cobro y la querella fue presentada en marzo de 2018.

El día 12 de febrero de 2020 el Juzgado 31 Civil del Circuito, a través de proceso declarativo, determina en fallo determina que el señor JULIO ENRIQUE GARCIA, cobro intereses de usura a la querellante.

HIPOTESIS DELICTUAL

Demostrar que acorde a la naturaleza del delito de usura, consagrado en el art 305 cp el aquí imputado señor JULIO ENRIQUE GARCIA SEGURA, cobro directamente, a cambio a cambio de préstamo de dinero a la víctima utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

ACTUACIONES DE FISCALÍA DESDE INDAGACION HASTA ETAPA DE JUICIO Y POLICÍA JUDICIAL

AAAA	MM	DD	ACTIVIDAD JUDICIAL	Resultado obtenido en cumplimiento de la orden
2018	07	09	CONCILIACION	NO ACUERDO
2019	02	20	ORDEN A POLICIA JUDICIAL	SOLCITO PERITO CONTABLE
2018	04	11	CONSTANCIA	NO CONCILIACION
2019	04	03	INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO	RESULTAS DE PERITO CONTABLE, RESULTADO NO CONCLUSIVO
2019	04	23	ORDEN DE ARCHIVO EMITIDA FISCAL 37 LOCAL	INTERPONEN RECURSO APODERADO VICTIMA Y ALLEGA NUEVA DOCUMENTACION
2019	11	25	ORDEN A POLICIA	FIN OBTENER FOTOCEDULA
2020	01	28	INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – GRUPO	
2020	02	20	APODERADO VICTIMA ALLEGA INFORMACION	SENTENCIA DE JZ 31 CIVILÑ DEL CIRCUITO PROCESO DECLARATIVO DE FECHA 12 FEBRERO 2020.
2020	05	14	INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ 13	RESULTADO E PERITO CONTABLE Y CERTOFICACION DE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIANA

2020	07	13	ORDEN A POLICIA JUDICIAL	SE HABIA SOLICITADO COMPLEMENTAR EL INFORME DE FECHA 14 DE MAYO DE 2020, JUNTO CON LA SENTENCIA DEL JZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO. SE PRESENTA EL RESPECTIVO INFORME POR PARTE DE LA FUNCIONARA EL DIA 22 DE JULIO 2020
2020	09	10	TRASLADO ESCRITO DE ACUSACION	EVACUADO
			RADICACION ESCRITO DE ACUSACION	EVACUADO
2020	10	13	ASIGNADO POR REPARTO A JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL	ASIGNADO A FISCALIA 120 GRUPO JUICIOS
2020	10	16	SE SOLICITA A ARCHIVO REMISION DE PROCESO	SE RECIBE Y RECOGE CARPETA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020	11	30	DEFENSA SOLICITA SE COMPLETE DESCUBRIMIENTO DE UNOS DOCUMENTOS QUE HACEN FALTA	PARA TAL EFECTO A FISCALIA EMITE ORDENES A POLICIA JUDICIAL LOS DIAS 7 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2020, designada CTI CECILIA HELEBA CASTRO CASTRO
2020	12	29 Y 30	FUNCIONARIA DEL CTI OBTIEN DUPLICADOS SOLICITADOS POR DEFENSA QUE ESTABAN EN ALAMACEN DE EVIDENCIAS	RINDE INFORME CTI
2021	01	04	FUNCIONARIA CORRIGE UNO DE LOS DUPLICADOS POR TIPO D EFORMATO EN LABORATORIO	RINDE INFORME CTI Y CONCERTAN CON DEFENS A QUIENES ENTREGARON TODOS LOS DOCUMENGTOS Y EMP SOLICITADOS
2021	01	19	DEFENSA RADICO BSBD (BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS) INMEDIATA (NO	ASUMIO EL JUZGADO 3 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS. : QUIEN DEJA CONSTANCIA PRCISANDO A

			CONSULTO AGENDAS NI (DISPONIBILIDAD)	DEFENSA QUE DEBE TENER EN CUENTA LA AGENDA DE FISVALIA Y APODERADO DE VICTIMA ANTES DE RADICAR AUDIENCIAS INMEDIATAS. YA QUE FISCALIA ESTABA EN OTRA AUDIENCIA Y SE CONECTO CON JZUGADO DE MANERA TELEFONICA
2021	02	04	DEFENSA RADICO BSBD (BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS) INMEDIATA	ASUME JUZGADO 30 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS : A PESAR DE ESTAR DESE LAS 8 30 HASTA LAS 9 55 AM, LA DEFENSA Y ACUSADO CON PROBLEMAS DE CONEXIÓN. JUEZ DEJA CONSTANCIA.
2021	02	11	ASUME JUZGADO 30 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS	ASUME JUZGADO 65 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS QUIEN INICIA AUDIENCIA 8.40 TERMINA 12.10.. Y SUSPENDE PARA DECIDIR EL 18 D E FEBRERO 2021
2021	02	18	JUZGADO 30 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS, RSUELVE PETICION EN CONTROL PREVIO DE DEFENSA	JUEZ 65 PMG NIEGA PETICION DE B.S.B.D EN CONTROL PREVIO DE LA DEFENSA , SIN RECURSOS POR NINGUNO DE LOS INTERVIIENTES
2021	03	17	AUDIENCIA CONCENTRADA CITADA POR JUZGADO 31 PMC	SE PRESENTA NUEVO DEFENSOR Y SOLCITA APLAZAMIENTO YA QUE NO COCNOE EL PROCESO, SIN EMBARGO SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ANTERIOR DEFENSOR DE CONFIANZA DEBIA HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION YA QUE LA FISCALIA HA REALIZADO EL DECUBRIMIENTO EN 3 OPORTUNIDADES. SE FIJA FECHA

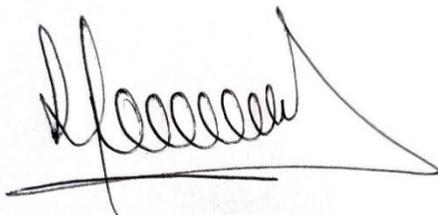
2021	05	18	APODERDADOR DE VICTIMA CITA A BSBD (BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS)	ASUME JUZGADO 6 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS ; EL APODERADO DE VICTIMA SUSTENTA, PERO NO DIO TRASLADO DE DOCUMENTOS NI AL SR JUEZ, NI DEFENSA NI FISCALIA... NIEGA PETICION
2021	05	26	AUDIENCIA CONCENTRADA CITADA POR JUZGADO 31 PMC	NUEVO DEFENSOR DE ACUSADO APLAZA, PATRA BUSQUEDA SEECTIVA EN VASE DE DATOS.
2021	06	9	ESTABA INICIALMENMTE CITADA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA ANTE JUZGADO 31	AVISAN QUE AUN NO ESTA LAS RESULTAS DE LA BSBD DE DEFENSA, POR LO QUE SE PREPROGRAMA POR JUZGADO DANDO TIEMPO SUFICIENTE PARA AGOSTO 11
2021	07	12	APODERDADOR DE VICTIMA CITA A BSBD (BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS)	ASUME JUZGADO 68 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS ; NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA
2021	07	22	NUEVA BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS 3 PM	LA SUCRITA FISCAL TITULAR SE ENCONTRABA EN PERIODO DE VACACIONES, DESCONCOZCO EL JUZGADO PERO EN SISTEMA SPOA REGISTRA EN OBSEVRCIONES QUE NIEGAN PETICION
2021	08	11	AUDIENCIA CONCENTRADA CITADA POR JUZGADO 31 PMC	LA SUCRITA FISCAL TITULAR SE ENCONTRABA EN PERIODO DE VACACIONES, EN SISTEMA SPOA REGISTRA EN OBSEVRCIONES QUE CITA MEDICA (NO DICEN QUE SUJETO PROCESAL) NUEVA FECHA 6 DE OCTUBRE 8 AM NUEVAMENTE

Estas son las actuaciones señor Magistrado que se reporta hasta la fecha dentro del proceso por USURA CONTRA JULIO GARCIA SEGURA, donde se observa que no se ha podido evacuar la AUDIENCIA CONCENTRADA, por las diferentes peticiones de BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN PRIMERA OPORTUNIDAD POR DEFENSA, LUEGO APODERADO DE VICTIMA Y NUEVAMENTE DEFENSA, lo que ha dilatado el desarrollo de la audiencia de trámite.

Esperamos que el día 8 de octubre de 2021, se pueda evacuar la AUDIENCIA CONCENTRADA ante el sr Juez 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Queda así tramitada la solicitud d su Despacho Honorable Magistrado.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA CHAPARRO IGUAVITA
FISCAL 120 GRUPO JUICIOS DE BOGOTA
Maria.chaparroi@fiscalia.gov.co

NOTA ..ESTE INFORME SE REPORTA ACORDE A LO REGISTRADO EN SISTEMA SPOA, YA QUE LA CARPETA ORIGINAL SE ENCUENTRA EN DESPACHO Y LA SUSCRITA FISCAL TRABAJA EN CASA CON AUDIENCIAS ANTE JUZGADOS 31, 5 18, 22 PMC BOGOTA.

+

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Yovanny Bravo Monroy y otros
Demandada:	Wilson Andrés Garzón Zarate y otros
Radicación:	110013103036201400568 01
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1d5c75c4b88657804c6483f50135490a36531d1faf25c547367a96496ad72**

Documento generado en 01/10/2021 11:25:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 11001 3103 036 2019 00223 01

Demandante: NAYIVE QUINTERO MORENO

Demandados: MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA Y OTROS

1-. ASUNTO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021.

2-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Para que proceda el recurso de casación es necesario, entre otros requisitos, que el recurrente tenga un interés, el cual, en este tipo de procesos, se mide en función del agravio que le haya causado la sentencia, cuantificado con miramiento en aquella parte del fallo que le fue desfavorable, cuyo valor actual debe ser superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para este año, corresponde a una suma igual o superior a NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526.000,00), según lo establece el artículo 338 del C.G.P.

En el presente caso al recurrente no le asiste interés para acudir ante la Corte de Casación, puesto que el avalúo catastral del inmueble inmerso en el litigio, para el año 2018 era de **\$407.248.000,00** (fls. 31, anexos de la demanda), monto que incrementado en un 50%¹ arrojaría **\$610.872.000,00**, el cual actualizado a la fecha de la sentencia del Tribunal (15 de septiembre de 2021) no alcanza el requerido para recurrir en casación; pues el Índice de Precios al Consumidor del año 2019, estuvo en el 3.80%, y en 2020 alcanzó el 1.61%, guarismos que aplicados a la suma inicial daría como resultado **\$644.293.906,00**.

Lo anterior, por cuanto las reglas de la experiencia y los índices de crecimiento económico (que son hechos notorios, artículo 180 ibid.), permiten afirmar que el valor del inmueble no se habría incrementado en un monto tal que permitiera superar el valor de \$908.526.000,00; que es, se repite, el monto en el que debe ser valorado el interés para recurrir en casación en el año 2021; a más que el interesado, tampoco aportó, pudiendo hacerlo, dictamen pericial que acreditará que el valor del inmueble era superior (art. 339, ídem)

Así las cosas, no se concederá el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado ponente de la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

3. RESUELVE:

¹ Método dispuesto en el No 4 del artículo 444 del C.G.P para establecer el **precio real** de un inmueble en procesos de ejecución.

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En su oportunidad, remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e19d68e1b3fcc0bb488e5f9699cb48e03f7a3858f861d0686050
27e9c1ac89**

Documento generado en 01/10/2021 03:03:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 036202000338 01

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed6eec37010fb7aa3845553f35d49f4f8e3151c644b51ea5737b51a6727da8f

Documento generado en 01/10/2021 08:39:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103037201400661 01**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al Despacho, con el proveído de calenda 24 de septiembre de 2021 donde el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, ha manifestado su impedimento para conocer de este proceso, tras considerar que está incurso en la causal prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador, para efectos de garantizar la transparencia y la imparcialidad en las decisiones judiciales que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra causal de impedimento, deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan, expresando los hechos en que se fundamentan (Art. 140 del C.G.P.).

Entre las causales enumeradas por la ley configurativas de la incidencia procesal en comento, se tiene *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”* (Subrayado fuera de texto).

De la manifestación expuesta por el H. Magistrado en el sentido de conocer del proceso promovido por Allianz Seguros S.A. contra Transporte Cundinamarca S.A., en el que se expuso por el Funcionario que celebró un contrato de seguro con la demandante, el que se encuentra vigente y, que se encuentra amparado en la póliza indicada en el auto indicado en precedencia, lo que sin lugar a duda, en efecto, opera la causal de impedimento invocada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, tras encontrarse configurada la causal invocada.

SEGUNDO. En firme ingrese las diligencias para resolver las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de impugnación de actas
Demandante: Luz Stella González Camacho
Demandado: Edificio El Porvenir P.H.
Radicación: 110013103040201400236 03
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos frente a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b556d63e0086eef9c3d492c5210dcf99c545f4aef2db49d57eb5febebc9de0f**

Documento generado en 01/10/2021 12:01:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103041 2019 00109 01

Sería del caso que el Tribunal resolviera acerca del recurso de apelación concedido contra la sentencia del 3 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque se vislumbra que resulta extemporáneo.

Lo anterior, por cuanto la providencia confutada se notificó por estado electrónico del día 5 siguiente. En esas condiciones, conforme el artículo 322 del Código General del Proceso, el lapso para interponer la censura corrió los días 6, 9 y 10 del mismo mes. Como quiera que la alzada presentada por el extremo convocado, se remitió al correo institucional del Juzgado el día 12, según lo refrenda el email de recepción², es de concluir que resulta tardía.

Adicionalmente, cumple relieves que el lapso para interponer el remedio vertical, no se habilitó por el hecho que su contraparte hubiera impetrado solicitud de corrección de la decisión, por cuanto el artículo 302 *ibidem*, establece su firmeza, entre otros, cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la **“aclaración o complementación”** que no son los eventos aquí presentados, sino una enmienda por cambio de palabras³ que, por demás, opera en cualquier tiempo -artículo 286 *ejusdem*-.

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del Estatuto Adjetivo, que en su parte pertinente reza **“... Proferida una providencia *complementaria o que niegue la adición solicitada*, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá**

¹ CuadernoPrincipal – Consecutivo 41SentenciaPrimeraInstancia.pdf

² 44ConstanciaRecibidoRecurso1.pdf

³ **“...TERCERO. Condenar en costas al extremo *demandado*. Líquidense con base en la suma de \$8'000.000,00 como agencias en derecho...”**

apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

*Si antes de resolverse sobre la **adición o aclaración** de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación...". Empero, se insiste, no son los supuestos del asunto bajo examen. – negrillas fuera del texto original-.*

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b476f66e54060e609b350f76c0a711cd86924042528829b27d82ebd23
53b46**

Documento generado en 01/10/2021 04:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	:	DR. AMIGO S.A.S.
EJECUTADA	:	CENTURY FARMA S.A.S.
RADICACIÓN	:	110013103 041 2019 00139 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	30 de septiembre de 2021
FECHA	:	Primero (1) de octubre de 2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, DR. AMIGO S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra CENTURY FARMA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: i) \$8.508.971.456 por concepto de las facturas de ventas adosadas; ii) por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal; y iii) se condene en costas a la parte pasiva.

2. El escrito introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. DR. AMIGO S.A.S. prestó sus servicios de suministro de medicamentos a CENTURY FARMA S.A.S., haciendo la entrega de estos a los usuarios de la E.P.S. MEDIMÁS, por medio de las facturas de venta que suman un total de \$8.508.971.456, las cuales fueron recibidas y aceptadas por la sociedad demandada. Los instrumentos cambiarios corresponden a los siguientes:

- 1.) Factura de venta n.º 5776 por \$2.540.000, con vencimiento el 17 de febrero de 2018.
- 2.) Factura de venta n.º 5779 por \$5.477.964, con vencimiento el 22 de febrero de 2018.
- 3.) Factura de venta n.º 5780 por \$2.831.721, con vencimiento el 23 de febrero de 2018.
- 4.) Factura de venta n.º 5782 por \$85.500.000, con vencimiento el 25 de febrero de 2018.
- 5.) Factura de venta n.º 5784 por \$331.567.772, con vencimiento el 5 de febrero de 2018.
- 6.) Factura de venta n.º 5786 por \$640.000, con vencimiento el 5 de febrero de 2018.
- 7.) Factura de venta n.º 6001 por \$64.034.898, con vencimiento el 17 de marzo de 2018.
- 8.) Factura de venta n.º 6003 por \$1.709.890, con vencimiento el 6 de marzo de 2018.
- 9.) Factura de venta n.º 6004 por \$300.000, con vencimiento el 16 de marzo de 2018.
- 10.) Factura de venta n.º 6006 por \$9.034.350, con vencimiento el 13 de marzo de 2018.
- 11.) Factura de venta n.º 6007 por \$300.000, con vencimiento el 1 de marzo de 2018.
- 12.) Factura de venta n.º 6009 por \$3.306.802, con vencimiento el 15 de marzo de 2018.
- 13.) Factura de venta n.º 6017 por \$2.500.000, con vencimiento el 4 de abril de 2018.
- 14.) Factura de venta n.º 6275 por \$5.456.648, con vencimiento el 2 de abril de 2018.
- 15.) Factura de venta n.º 6284 por \$59.887.954, con vencimiento el 9 de abril de 2018.
- 16.) Factura de venta n.º 6286 por \$42.600.000, con vencimiento el 7 de abril de 2018.
- 17.) Factura de venta n.º 6288 por \$60.093.657, con vencimiento el 17 de abril de 2018.
- 18.) Factura de venta n.º 6290 por \$10.447.472, con vencimiento el 8 de abril de 2018.

19.) Factura de venta n.º 6291 por \$44.923.810, con vencimiento el 8 de abril de 2018.

20.) Factura de venta n.º 6294 por \$15.458.312, con vencimiento el 8 de abril de 2018.

21.) Factura de venta n.º 6296 por \$124.436.580, con vencimiento el 9 de abril de 2018.

22.) Factura de venta n.º 6302 por \$10.456.648, con vencimiento el 13 de abril de 2018.

23.) Factura de venta n.º 6303 por \$77.471.866, con vencimiento el 13 de abril de 2018.

24.) Factura de venta n.º 6304 por \$300.000, con vencimiento el 10 de abril de 2018.

25.) Factura de venta n.º 6305 por \$3.147.472, con vencimiento el 15 de abril de 2018.

26.) Factura de venta n.º 6312 por \$7.947.472, con vencimiento el 6 de abril de 2018.

27.) Factura de venta n.º 6313 por \$2.254.116, con vencimiento el 14 de abril de 2018.

28.) Factura de venta n.º 6316 por \$300.000, con vencimiento el 8 de abril de 2018.

29.) Factura de venta n.º 6317 por \$24.391.616, con vencimiento el 13 de abril de 2018.

30.) Factura de venta n.º 6318 por \$1.422.179, con vencimiento el 15 de abril de 2018.

31.) Factura de venta n.º 6319 por \$20.902.839, con vencimiento el 3 de mayo de 2018.

32.) Factura de venta n.º 6321 por \$11.112.086, con vencimiento el 3 de mayo de 2018.

33.) Factura de venta n.º 6323 por \$14.690.230, con vencimiento el 7 de mayo de 2018.

34.) Factura de venta n.º 6326 por \$30.160.225, con vencimiento el 3 de mayo de 2018.

35.) Factura de venta n.º 6329 por \$9.325.440, con vencimiento el 4 de mayo de 2018.

36.) Factura de venta n.º 6331 por \$52.420.312, con vencimiento el 3 de mayo de 2018.

37.) Factura de venta n.º 6332 por \$4.918.989, con vencimiento el 3 de mayo de 2018.

38.) Factura de venta n.º 6334 por \$9.626.041, con vencimiento el 3 de mayo de 2018.

39.) Factura de venta n.º 6335 por \$51.089.020, con vencimiento el 4 de mayo de 2018.

40.) Factura de venta n.º 6338 por \$26.972.966, con vencimiento el 5 de mayo de 2018.

41.) Factura de venta n.º 6339 por \$139.503, con vencimiento el 5 de mayo de 2018.

42.) Factura de venta n.º 6340 por \$75.043.424, con vencimiento el 5 de mayo de 2018.

43.) Factura de venta n.º 6341 por \$10.807.320, con vencimiento el 7 de mayo de 2018.

44.) Factura de venta n.º 6346 por \$112.000, con vencimiento el 19 de mayo de 2018.

45.) Factura de venta n.º 6347 por \$13.398.814, con vencimiento el 19 de mayo de 2018.

46.) Factura de venta n.º 6371 por \$63.900.000, con vencimiento el 5 de mayo de 2018.

47.) Factura de venta n.º 6380 por \$81.338.079, con vencimiento el 24 de mayo de 2018.

48.) Factura de venta n.º 6382 por \$38.767.304, con vencimiento el 7 de mayo de 2018.

49.) Factura de venta n.º 6384 por \$5.243.027, con vencimiento el 7 de mayo de 2018.

50.) Factura de venta n.º 6385 por \$2.222.736, con vencimiento el 24 de mayo de 2018.

51.) Factura de venta n.º 6386 por \$450.000, con vencimiento el 24 de mayo de 2018.

52.) Factura de venta n.º 6387 por \$5.067.136, con vencimiento el 24 de mayo de 2018.

53.) Factura de venta n.º 6396 por \$42.600.000, con vencimiento el 31 de mayo de 2018.

54.) Factura de venta n.º 6398 por \$3.207.613, con vencimiento el 31 de mayo de 2018.

55.) Factura de venta n.º 6400 por \$18.007.824, con vencimiento el 26 de mayo de 2018.

56.) Factura de venta n.º 6438 por \$15.955.232, con vencimiento el 8 de julio de 2018.

57.) Factura de venta n.º 6440 por \$4.695.486, con vencimiento el 8 de julio de 2018.

58.) Factura de venta n.º 6441 por \$18.800.000, con vencimiento el 8 de julio de 2018.

59.) Factura de venta n.º 6444 por \$6.396.996, con vencimiento el 8 de julio de 2018.

60.) Factura de venta n.º 6446 por \$65.721.904, con vencimiento el 8 de julio de 2018.

61.) Factura de venta n.º 6454 por \$23.348.880, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

62.) Factura de venta n.º 6456 por \$8.041.080, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

63.) Factura de venta n.º 6458 por \$2.390.934, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

64.) Factura de venta n.º 6459 por \$10.875.060, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

65.) Factura de venta n.º 6466 por \$3.207.613, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

66.) Factura de venta n.º 6473 por \$3.301.605, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

67.) Factura de venta n.º 6474 por \$15.606.051, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

68.) Factura de venta n.º 6475 por \$2.244.824, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

69.) Factura de venta n.º 6483 por \$5.972.648, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

70.) Factura de venta n.º 6484 por \$21.300.000, con vencimiento el 10 de agosto de 2018.

71.) Factura de venta n.º 6499 por \$37.177.616, con vencimiento el 10 de agosto de 2018.

72.) Factura de venta n.º DR-3 por \$19.565.784, con vencimiento el 25 de agosto de 2018.

73.) Factura de venta n.º DR-6 por \$4.820.410, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

74.) Factura de venta n.º DR-8 por \$8.939.529, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

75.) Factura de venta n.º DR-9 por \$2.847.468, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

76.) Factura de venta n.º DR-10 por \$11.384.972, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

77.) Factura de venta n.º DR-11 por \$2.728.324, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

78.) Factura de venta n.º DR-12 por \$2.182.800, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

79.) Factura de venta n.º DR-13 por \$3.237.612, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

80.) Factura de venta n.º DR-14 por \$193.500, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

81.) Factura de venta n.º DR-15 por \$2.847.468, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

82.) Factura de venta n.º 6501 por \$800.000, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

83.) Factura de venta n.º 6502 por \$14.215.539, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

84.) Factura de venta n.º 6503 por \$42.688.781, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

85.) Factura de venta n.º 6504 por \$30.011.564, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

86.) Factura de venta n.º 6505 por \$21.192.418, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

87.) Factura de venta n.º 6506 por \$391.525.602, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

88.) Factura de venta n.º 6507 por \$43.825.434, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

89.) Factura de venta n.º 6508 por \$393.932.820, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

90.) Factura de venta n.º 6509 por \$108.131.150, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

91.) Factura de venta n.º 6510 por \$34.641.115, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

92.) Factura de venta n.º 6511 por \$19.808.032, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

93.) Factura de venta n.º 6512 por \$63.161.030, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

94.) Factura de venta n.º 6513 por \$101.900.323, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

95.) Factura de venta n.º 6514 por \$13.406.164, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

96.) Factura de venta n.º 6515 por \$63.900.000, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

97.) Factura de venta n.º 6516 por \$800.000, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

98.) Factura de venta n.º 6517 por \$2.500.000, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

99.) Factura de venta n.º 6518 por \$10.007.498, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

100.) Factura de venta n.º 6519 por \$400.000, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

101.) Factura de venta n.º 6520 por \$22.330.406, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

102.) Factura de venta n.º 6521 por \$428.433.867, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

103.) Factura de venta n.º 6522 por \$291.174.925, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

104.) Factura de venta n.º 6523 por \$82.446.864, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

105.) Factura de venta n.º 6524 por \$85.808.886, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

106.) Factura de venta n.º 6525 por \$67.084.103, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

107.) Factura de venta n.º 6526 por \$14.490.230, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

108.) Factura de venta n.º 6527 por \$53.855.052, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

109.) Factura de venta n.º 6528 por \$31.350.388, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

110.) Factura de venta n.º 6529 por \$110.790.128, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

111.) Factura de venta n.º 6530 por \$1.422.179, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

112.) Factura de venta n.º 6531 por \$800.000, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

113.) Factura de venta n.º 6532 por \$6.994.344, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

114.) Factura de venta n.º 6533 por \$70.936.424, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

115.) Factura de venta n.º 6534 por \$4.918.989, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

116.) Factura de venta n.º 6535 por \$206.098.222, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

117.) Factura de venta n.º 6536 por \$95.452.936, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

118.) Factura de venta n.º 6537 por \$1.793.247, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

119.) Factura de venta n.º 6538 por \$5.243.027, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

120.) Factura de venta n.º 6539 por \$5.456.648, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

121.) Factura de venta n.º 6540 por \$14.756.967, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

122.) Factura de venta n.º 6541 por \$147.126.928, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

123.) Factura de venta n.º 6542 por \$33.879.278, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

124.) Factura de venta n.º 6543 por \$79.342.363, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

125.) Factura de venta n.º 6544 por \$11.291.676, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

126.) Factura de venta n.º 6545 por \$14.246.939, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

127.) Factura de venta n.º 6546 por \$7.740.790, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

128.) Factura de venta n.º 6547 por \$264.569.670, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

129.) Factura de venta n.º 6548 por \$90.802.988, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

130.) Factura de venta n.º 6549 por \$96.230.380, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

131.) Factura de venta n.º 6550 por \$96.565.317, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

132.) Factura de venta n.º 6551 por \$2.211.925, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

133.) Factura de venta n.º 6552 por \$1.698.360, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

134.) Factura de venta n.º 6553 por \$21.630.500, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

135.) Factura de venta n.º 6554 por \$8.974.818, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

136.) Factura de venta n.º 6555 por \$5.621.660, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

137.) Factura de venta n.º 6556 por \$46.596.666, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

138.) Factura de venta n.º 6557 por \$15.481.580, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

139.) Factura de venta n.º 6558 por \$570.490, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

140.) Factura de venta n.º 6559 por \$22.000.000, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

141.) Factura de venta n.º 6560 por \$73.018.507, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

142.) Factura de venta n.º 6561 por \$13.687.352, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

143.) Factura de venta n.º 6562 por \$942.232, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

144.) Factura de venta n.º 6563 por \$218.365.884, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

145.) Factura de venta n.º 6564 por \$20.458.491, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

146.) Factura de venta n.º 6565 por \$14.242.755, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

147.) Factura de venta n.º 6567 por \$30.236.924, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

148.) Factura de venta n.º 6568 por \$63.470.922, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

149.) Factura de venta n.º 6569 por \$134.371.552, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

150.) Factura de venta n.º 6570 por \$30.145.429, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

151.) Factura de venta n.º 6571 por \$30.145.429, con vencimiento el 03 de septiembre de 2018.

152.) Factura de venta n.º 6572 por \$342.043.450, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

153.) Factura de venta n.º 6573 por \$17.066.148, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

154.) Factura de venta n.º 6574 por \$26.394.876, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

155.) Factura de venta n.º 6576 por \$11.128.001, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

156.) Factura de venta n.º 6578 por \$25.951.613, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

157.) Factura de venta n.º 6579 por \$8.211.961, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

158.) Factura de venta n.º 6580 por \$73.600.000, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

159.) Factura de venta n.º 6582 por \$1.422.179, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

160.) Factura de venta n.º 6583 por \$896.625, con vencimiento el 2 de octubre de 2018.

161.) Factura de venta n.º 6585 por \$9.774.818, con vencimiento el 2 de octubre de 2018.

162.) Factura de venta n.º 6587 por \$103.921.122, con vencimiento el 2 de octubre de 2018.

163.) Factura de venta n.º 6588 por \$30.923.889, con vencimiento el 2 de octubre de 2018.

164.) Factura de venta n.º 6589 por \$800.000, con vencimiento el 2 de octubre de 2018.

165.) Factura de venta n.º 6590 por \$28.841.963, con vencimiento el 2 de octubre de 2018.

166.) Factura de venta n.º 6591 por \$20.011.515, con vencimiento el 2 de octubre de 2018.

167.) Factura de venta n.º 6595 por \$225.000, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

168.) Factura de venta n.º 6596 por \$1.229.520, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

169.) Factura de venta n.º 6599 por \$432.000, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

170.) Factura de venta n.º 6603 por \$596.400, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

171.) Factura de venta n.º 6609 por \$33.850.547, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

172.) Factura de venta n.º 6614 por \$13.836.776, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

173.) Factura de venta n.º 6615 por \$120.356.116, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

174.) Factura de venta n.º 6616 por \$179.208.763, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

175.) Factura de venta n.º 6625 por \$98.444.358, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

176.) Factura de venta n.º 6626 por \$61.470, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

177.) Factura de venta n.º 6627 por \$426.000, con vencimiento el 4 de octubre de 2018.

178.) Factura de venta n.º 6628 por \$85.200.000, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

179.) Factura de venta n.º 6629 por \$73.600.000, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

180.) Factura de venta n.º 6631 por \$3.207.613, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

181.) Factura de venta n.º 6632 por \$1.758.000, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

182.) Factura de venta n.º 6633 por \$4.010.130, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

183.) Factura de venta n.º 6634 por \$3.207.613, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

184.) Factura de venta n.º 6635 por \$3.207.613, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

185.) Factura de venta n.º 6635 por \$3.207.613, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

186.) Factura de venta n.º 6636 por \$85.200.000, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

187.) Factura de venta n.º 6637 por \$2.728.324, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

188.) Factura de venta n.º 6638 por \$368.300, con vencimiento el 6 de octubre de 2018.

189.) Factura de venta n.º 5921 por \$18.899.109, con vencimiento el 15 de febrero de 2018.

190.) Factura de venta n.º DR-4 por \$400.000, con vencimiento el 26 de agosto de 2018.

2.2. El plazo de los instrumentos cartulares se halla vencido y la deudora no ha pagado los valores incorporados en esos títulos valores, ni tampoco los intereses de mora causados desde que cada uno de aquellos se hizo exigible, pese a los requerimientos que se han hecho a CENTURY FARMA S.A.S.

2.3. Las obligaciones incorporadas en las facturas cambiarias son claras, expresas y actualmente exigibles.

La actuación surtida

3. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 4 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por el monto de \$8.362.335.733 correspondientes a las facturas de venta aportadas con la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa

máxima legal causados desde que cada obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, se denegó la orden de apremio con relación a las facturas n.º 5921 y DR-4, debido a que la primera no tenía fecha de recibo con la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirla, entre tanto no se exhibió el documento que contuviera la segunda obligación.

4. Notificada de la demanda, CENTURY FARMA S.A.S. la contestó oportunamente y propuso como excepciones perentorias: i) quitas o pago total o parcial, dado que las notas de crédito expedidas por la sociedad actora ascienden a la suma de \$2.067.471.456; ii) quitas o pago total o parcial, dado que se hicieron pagos a la demandante por el valor de \$5.613.611.390; iii) descuento de las facturas que están doblemente relacionadas en la base de datos por el monto de \$233.196.867; iv) descuento de las facturas que están con doble facturación por el monto de \$635.861.913; y v) descontar los medicamentos entregados a la demandada con descuento del 30 % por una cifra de \$391.634.232. Asimismo, el extremo pasivo solicitó el levantamiento de las cautelas practicadas, la declaración de que la cuenta corriente n.º 621048016 del Banco de Bogotá S.A. es inembargable y la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de los alegatos de conclusión, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió: a) declarar no probadas las defensas propuestas por el extremo pasivo; b) disponer seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y ordenar la imputación del abono recibido por la parte actora; c) decretar la liquidación del crédito y el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados; y d) condenar en costas a la sociedad demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. Se determinó que los requisitos formales y sustanciales de las facturas de venta adosadas con la demanda fueron analizados en la oportunidad correspondiente, motivo por el cual se libró mandamiento de pago con el que se inició este proceso.

6.2. Añadió que la sociedad demandada no cuestionó las facturas cambiarias como fuente de obligaciones en cuanto a sus presupuestos y solamente alegó haber realizado pagos parciales de las obligaciones incorporadas en tales instrumentos.

6.3. Con relación a las excepciones de mérito interpuestas por el extremo pasivo, se indicó que es necesario que las partes cumplan con la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos perseguidos por aquellas. Sin embargo, revisado el expediente no se encontró medio de convicción alguno que acreditara las afirmaciones de la sociedad ejecutada sobre el pago parcial de las facturas de venta, la relación doble de algunas de estas en las bases de datos o la doble facturación de ciertos instrumentos cambiarios, debido a que las pruebas que sustentaban no se referían a las facturas de venta aquí cobradas.

6.4. Pese a lo anterior, por vía de confesión, el representante legal del extremo activo declaró que habían recibido medicamentos en mayo de 2019 como parte del pago de una factura, por el monto de \$127.483.000, pero que no la cruzaron porque no sabían a cuál factura correspondía. Motivo por el cual se debe imputar ese abono a todas las obligaciones perseguidas el 31 de mayo de 2019 cuando se practique la liquidación del crédito respectiva, siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil.

6.5. Finalmente, se precisó que la situación económica del deudor no puede servir de base al desconocimiento de las obligaciones a su cargo y que, por lo tanto, se dispondría seguir adelante la ejecución, en la forma determinada en la orden de apremio, con la respectiva imputación del abono mencionado anteriormente.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte pasiva lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

7.1. Manifestó que se debe revocar el fallo de primer grado, para lo cual cuestionó que sí se demostraron, en debida forma, los pagos hechos a la sociedad ejecutante. En ese sentido, sostuvo que ha hecho pagos por \$5.613.611.390 al extremo activo, de acuerdo con los extractos bancarios aportados.

7.2. No obstante, durante la segunda instancia aseveró que se han registrado facturas radicadas por DR. AMIGO S.A.S. por el monto de \$12.901.604.094, empero, algunas de estas fueron cambiadas por unas nuevas generando una diferencia de \$2.067.471.456. Además, insistió en que hubo doble relación de las facturas en las bases de datos y otras fueron facturadas dos veces. También señaló que no se tuvo en cuenta que hubo un descuento del 30 % en la suma de \$391.634.232 por los medicamentos entregados en mayo de 2019.

8. En el término del traslado, el extremo actor manifestó que los argumentos planteados por su contraparte fueron resueltos por el *a quo*, quien determinó que carecían de fundamento esas defensas, en razón a que no se logró probar que se estuvieran cobrando dos veces las facturas de venta base de la acción ejecutiva. De hecho, de acuerdo con la contabilidad de la empresa demandante, CENTURY FARMA S.A.S. le adeuda \$14.663.408.770,94, por concepto de los capitales incluidos en las facturas cambiarias y los intereses moratorios causados hasta el 14 de febrero de 2021. Por otra parte, precisó que dichos instrumentos cartulares se elaboraron en debida forma, sin que se incurriera en doble cobro, máxime que la sociedad ejecutada no demostró dicha circunstancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si las obligaciones contenidas en las facturas de venta adosadas con la demanda fueron pagadas parcialmente por la parte pasiva y si existió una doble facturación en algunos de esos títulos valores.

2. Con relación al problema jurídico planteado, se debe recordar que el contrato “*es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*” y que las obligaciones civiles “*son aquéllas que dan derecho para exigir su cumplimiento*”, de conformidad con los artículos 1495 y 1527 del Código Civil, las cuales pueden demandarse ejecutivamente si son expresas, claras, exigibles, constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, al tenor del canon 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, para el caso de las facturas cambiarias, estas deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774¹ del Código de Comercio.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico dispone que las “*obligaciones se extinguen además en todo o en parte: // 1o.) Por la solución o pago efectivo*”, para lo cual se define el pago como “*la prestación de lo que se debe*”, según los preceptos 1625 y 1626 del Código Civil.

Ahora bien, dado que el precepto 1627 *ibidem* establece que el “*pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”, la doctrina ha indicado que “[e]l acreedor no persigue otra cosa que la realización de su interés y el deudor sólo está obligado a observar aquella conducta que permita la verificación de semejante acontecer”², razón por la cual “*al deudor no podrá forzársele a pagar otra cosa que la que debe*”³. Por lo tanto, para que el deudor se libere del vínculo que le impone la obligación y su conducta satisfaga el interés del acreedor, es

¹ Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

² Ángel Cristóbal Montes, *El pago: el papel de la voluntad de acreedor y deudor*, en: Anuario de Derecho Civil, Vol. 39, No. 2, (Madrid, BOES, 1986), 537.

³ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008), 176.

suficiente que realice el dar, hacer o no hacer acordado, dentro del alcance y las circunstancias plasmadas en las condiciones contractuales.

3. En el caso concreto, se observa que se libró mandamiento de pago el 4 de abril de 2019 con fundamento en las facturas de venta relacionadas en el numeral 2.1. del acápite de los “*Antecedentes*” de esta providencia, los cuales no se transcriben nuevamente dada la cantidad de títulos valores allí enunciados, las cuales obran a folios 9 a 2318 del cuaderno principal, junto con las actas de entrega de medicamentos, órdenes de compra y demás documentos que las soportan. No obstante, es necesario precisar que la orden de apremio dictada en este juicio ejecutivo no incluyó las facturas de venta n.º 5921 y DR-4.

4. Pues bien, en criterio del recurrente, las obligaciones cambiarias objeto de esta acción ejecutiva no pueden ser cobradas, puesto que: (a) existen notas de crédito expedidas por el extremo activo por un valor de \$2.067.471.456; (b) se efectuaron pagos a la demandante por una suma de \$5.613.611.390; (c) se deben descontar las facturas que están doblemente relacionadas en la base de datos, cuyo monto corresponde a \$233.196.867; (d) se deben descontar las facturas que tienen doble facturación, las cuales ascienden a \$635.861.913; y (e) se deben descontar los medicamentos entregados a la parte actora por una cifra de \$391.634.232.

4.1. No obstante, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se observa que tales disconformidades carecen de sustento probatorio, en atención a que el extremo recurrente no adosó los medios de convicción que dieran cuenta efectiva de los hechos alegados como defensa respecto a las facturas de venta que son objeto de este proceso, en otras palabras, se incumplió la carga contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, a saber, que le “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4.2. En efecto, en lo referente a las discrepancias entre las notas de crédito y las facturas de venta aportadas como base de la ejecución

reclamada, se advierte que, pese a que el extremo pasivo indicó que existía una diferencia por el monto de \$2.067.471.456 entre las facturación inicial y la final, lo cierto es que el señor IVÁN DARÍO PALACIOS GELVES, en calidad de representante de CENTURY FARMA S.A.S., declaró, en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2021, que las facturas se habían cambiado con las notas de crédito y que los valores correctos eran los que decían los nuevos instrumentos cambiarios, los cuales aceptó (mins. 36 a 37).

Igualmente, el señor CARLOS MAURICIO MORISI ARROYAVE, como representante de DR. AMIGO S.A.S., dijo en esa misma audiencia que las facturas *“se cambiaron de común acuerdo con las entidades (...) MEDIMÁS y de CENTURY FARMA en una especie de auditoría conjunta en donde por temas varios se decidió cambiar una factura en cambio de otra”*, debido a que *“estábamos pasando de la factura en papel tradicional a la facturación electrónica”*, y que *“se hizo todo como tenía que ser en el proceso, repito, en una mesa de trabajo con MEDIMÁS y CENTURY”* (mins. 12 a 14).

Por consiguiente, si bien en la demanda y en la sustentación del recurso de apelación la parte ejecutada sostuvo que se debía descontar la diferencia entre las nuevas facturas y las notas de crédito, lo cierto es que esa misma sociedad confesó que los valores en la última facturación eran los correctos, conforme con el artículo 191 del Código General del Proceso. En efecto, dicha declaración constituyó un reconocimiento de las obligaciones cambiarias incorporadas en los títulos valores objeto de esta demanda ejecutiva. Del mismo modo, la declaración del representante de la parte actora corroboró dichas circunstancias, pues sostuvo que junto con MEDIMÁS E.P.S y la sociedad demandada se efectuó el proceso de cambio de las facturas de venta.

De ahí que no tenga soporte la inconformidad planteada, en razón a que el propio obligado aceptó los valores y los conceptos insertados en las facturas de venta base de la acción ejecutiva, razón por la cual no existe motivo alguno para que se modifique el mandamiento de pago en lo que respecta a las supuestas diferencias generadas con las notas de crédito.

4.3. Respecto al reproche relativo a los pagos que habría hecho CENTURY FARMA S.A.S. a DR. AMIGO S.A.S. por una suma de \$5.613.611.390, la Sala observa que ningún medio de convicción acredita que se hubieran realizado transacciones por aquel monto de dinero y por cuenta de las facturas de venta objeto de acción ejecutiva, por cuanto, de un lado, el mismo extremo demandado señaló, tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de sustentación de los reparos contra la sentencia de primer grado, que en esa empresa se registraron facturas radicadas por la parte ejecutante en un monto que asciende a \$12.901.604.094, lo cual es superior a la sumatoria de las facturas cambiarias aquí perseguidas, y, de otro lado, no se aportaron documentos que constataran la realización de operaciones de transferencia de dinero a favor del acreedor por la cifra de \$5.613.611.390, y que correspondieran exclusivamente a las obligaciones discutidas en este proceso.

Bajo esa perspectiva, es improcedente que se reconozca un pago que no se demostró, en debida forma, durante el trámite de este litigio. Por ende, no es próspera la disconformidad propuesta por la sociedad deudora.

4.4. No obstante, en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2021, el señor CARLOS MAURICIO MORISI ARROYAVE, en calidad de representante de DR. AMIGO S.A.S., ante la pregunta de la juzgadora de primera instancia sobre pago alguno de las obligaciones, declaró que sí han recibido bienes correspondientes a medicamentos, *“pero nunca y siempre lo hemos solicitado, nunca lo hemos cruzado con nada, porque ellos nunca nos han dicho, no, esto va a cubrir esta factura”* y que *“el valor que nosotros reconocimos y que también las contrapartes, repito, reconocieron fue de \$127.483.000”*, empero esa persona precisó que ese monto todavía no se ha imputado a ninguna de las obligaciones (mins. 16 a 17).

Por consiguiente, tal como lo dispuso el *a quo* en la sentencia apelada, aquel valor reconocido mediante confesión, al tenor del artículo 191 del Código General del Proceso, debe ser imputado a las obligaciones

cambiarías cobradas en este litigio, de conformidad con los artículos 1626 y 1653 del Código Civil.

4.5. En lo concerniente a las facturas que estarían doblemente registradas en las bases de datos, se advierte que las identificadas con los números 5772, 6320, 6327, 6348, 6372, 6373 y 6392 no fueron objeto de esta demanda ejecutiva, es decir, no existe la alegada duplicidad en el cobro de las obligaciones incorporadas en tales instrumentos cartulares y, en efecto, carece de sustento fáctico y lógico el reclamo de que la sumatoria de aquellas facturas de \$233.196.867 debe ser descontada del crédito perseguido en este litigio.

4.6. De la misma manera, en lo concerniente al descuento de los documentos cartulares que tienen doble facturación, se encuentra que tampoco tiene asidero ese reproche, dado que las facturas n.º 6375, 6408, 6425 y 6427 no fueron objeto de la demanda ni sobre ellas se libró la orden de apremio, en tanto los documentos con los números 6347 y 6386 solamente son cobrados una vez por las cifras de \$13.398.814 y \$450.000, tal como lo señaló el extremo apelante, es decir, frente a esos instrumentos no existe diferencia fáctica alguna. En consecuencia, no hay lugar a reconocer descuento alguno por doble facturación en el monto de \$635.861.913.

4.7. Finalmente, en lo referente a los medicamentos que habrían sido entregados por parte de CENTURY FARMA S.A.S. a DR. AMIGO S.A.S., los cuales ascenderían al valor de \$391.634.232, esta Corporación encuentra que, si bien el extremo ejecutado aportó un documento en el que se relacionan una serie de productos de medicina por el valor mencionado atrás, lo cierto es que no obra constancia de que efectivamente hubieran sido recibidos por la sociedad ejecutante, puesto que, inclusive, ese escrito carece de firma alguna.

En ese sentido, el único medio de convicción con alcance probatorio para demostrar dicha circunstancia es la confesión del representante legal de DR. AMIGO S.A.S. rendida en la audiencia inicial, en donde se reconoció que esa empresa había recibido unos medicamentos por el

monto de \$127.483.000. De modo que, con fundamento en las pruebas debidamente recaudadas en este litigio, únicamente se puede reconocer como abono ese valor con la finalidad de que sea imputado al crédito aquí perseguido, tal como lo determinó el *a quo* en la providencia cuestionada.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, es claro que las inconformidades planteadas por la parte pasiva están llamadas al fracaso, debido a que se constató en este juicio ejecutivo que las obligaciones incorporadas en las facturas cambiarias base de la demanda no fueron canceladas en su totalidad por el extremo pasivo, con excepción del abono de \$127.483.000 reconocido por el representante legal de la sociedad ejecutante en la audiencia inicial, de acuerdo con las pruebas recaudadas en este proceso. Por ende, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la persona jurídica ejecutada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandada.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1071df6a65dd0a50be3ba4ebff1bd15ac6295a519c778296618e3df282
87eaca**

Documento generado en 01/10/2021 02:56:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310304120190015901**

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Santiago Mariño Piñeros, en calidad de apoderado de la parte actora para los fines de la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02a85b7c115e0ea40608aad43813904517f7e6594fdcc93419ca3c1a3e20f9

6

Documento generado en 01/10/2021 04:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	:	ELSA SANABRIA DEL VALLE
EJECUTADA	:	INVERSIONES LLICAR S.A.S.
RADICACIÓN	:	110013103 041 2019 00159 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	30 de septiembre de 2021
FECHA	:	Primero (1) de octubre de 2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, ELSA SANABRIA DEL VALLE promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra INVERSIONES LLICAR S.A.S., con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: i) \$503.247.079 por el capital mutuado contenido en las escrituras públicas n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011 y 3535 del 12 diciembre de 2017, otorgadas en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá; ii) \$83.035.768 por los intereses de plazo causados desde el 12 de diciembre de 2017 hasta la fecha de presentación de esta acción; iii) por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el momento de la interposición de este libelo hasta cuando se realice su pago total, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y iv) la condena en costas a la parte pasiva. De otro lado, también se reclamó la venta en subasta pública de los inmuebles hipotecados, los cuales se identificadas con las matrículas n.º 50N-20498417, 50N-20498398, 50N-20498399 y 50N-20498425.

2. El escrito introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. INVERSIONES LLICAR S.A.S., por medio de la escritura pública n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011 de la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, se constituyó en deudor de la demandante por la suma de \$354.770.000. En ese documento, el demandado se comprometió a reconocer intereses de plazo a la tasa del 1,5 % mensual y, en caso de mora, a la tasa máxima legal vigente. El pago de ese dinero debía hacerse en una sola cuota el 20 de marzo de 2012. Igualmente, se estipuló que se podría dar por vencido anticipadamente el término del contrato si había incumplimiento del obligado.

2.2. Con la finalidad de garantizar esa acreencia, en el documento público mencionado se constituyó hipoteca de primer grado en cuantía determinada sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20498425, 50N-20498398, 50N-20498399 y 50N-20498417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, correspondientes al apartamento 401, los garajes 28 y 29 y el depósito 16 de la calle 120 n.º 15A-78 de esta ciudad, respectivamente

2.3. Mediante la escritura pública n.º 3533 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Treinta del Círculo de esta capital, INVERSIONES LLICAR S.A.S. amplió la hipoteca referida atrás sobre los inmuebles aludidos en el valor de \$148.477.079, para garantizar, en cuantía indeterminada, cualquier obligación que se adquiriera de manera conjunta o separada.

2.4. A partir de la suscripción de la segunda escritura pública, la sociedad deudora se obligó a seguir cancelando los intereses corrientes pactados previamente.

2.5. Los inmuebles hipotecados son de propiedad exclusiva del extremo pasivo y están libres de otros gravámenes, pleitos pendientes, embargos, condiciones resolutorias, derechos de usufructo, uso o habitación, limitaciones de dominio, censos, anticresis o contratos de arrendamiento por escritura pública.

2.6. Las hipotecas constituidas a favor de la actora son de primer grado, sin límite de cuantía y respaldan las obligaciones contraídas por el demandado a partir de sus otorgamientos.

2.7. Por último, se indicó que las obligaciones contenidas en las escrituras públicas son claras, expresas y actualmente exigibles.

La actuación surtida

3. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 10 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de \$354.770.000, sus intereses de plazo desde el 12 de diciembre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda y sus intereses de mora a partir de la interposición de esta acción hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sin embargo, se denegó la orden de apremio por el valor de \$148.477.079, debido a que esa deuda no figuraba en la escritura pública n.º 3533 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad.

4. Notificado de la demanda, INVERSIONES LLICAR S.A.S. la contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones perentorias: i) prescripción de la obligación; ii) pago de la obligación; iii) cobro de lo no debido al no tener en cuenta la actora todos los aportes a la obligación antes de impetrar la demanda; iv) cobro de lo no debido por cobro ilegal de intereses derivado del negocio causal o subyacente; v) *exceptio plus petitum*; vi) inexistencia de causa para presentar esta demanda; vii) abuso del derecho; viii) enriquecimiento sin justa causa; ix) abuso de la posición dominante; x) dolor y mala fe de la actora; y xi) la genérica.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de los alegatos de conclusión, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió: a) declarar probadas las defensas de pago total de la obligación y cobro de lo no debido; b) ordenar la terminación del proceso; c) levantar las medidas cautelares; y d) condenar en costas a la demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. Se determinó, en primer lugar, que en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, la cual, además, está garantizada por hipoteca de primera grado constituida en los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20498417, 50N-20498398, 50N-20498399 y 50N-20498425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6.2. En lo referente al medio defensivo de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, se dijo que correspondía a un término de 5 años, de acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil; sin embargo, la parte pasiva interrumpió esa contabilización, debido a que realizó pagos parciales de la obligación el 24 de abril de 2012 y el 2 de octubre de 2015, lo cual fue reconocido por los extremos del litigio, de modo que solo transcurrieron 3 años y 5 meses desde el último abono hasta la presentación de esta demanda. Por ende, esa excepción era impróspera.

6.3. Con relación a las defensas de pago de la obligación y cobro de lo no debido, el extremo pasivo adujo que hizo dos pagos que no fueron tenidos en cuenta cuando se presentó la demanda, a saber, uno de \$245.924.360 del 24 de abril de 2012 y otro de \$193.468.800 del 2 de octubre de 2015, los cuales fueron acreditados en debida forma en el plenario. En consecuencia, ese valor atañe a la deuda contenida en el contrato de mutuo, sin que hubiera algún medio de convicción que demostrara lo contrario. Aunado a esto, el saldo fue cancelado con el abono hecho el 2 de octubre de 2015, que fue recibido por la ejecutante; documento que no fue desvirtuado con otras pruebas.

6.4. De allí que, para la juzgadora de primera instancia, se debiera concluir que la obligación perseguida en este juicio ejecutivo estaba

satisfecha, en razón a que los comprobantes aportados por la parte pasiva dieron cuenta de su pago, a lo que se agrega la circunstancia de que la demandante reconoció que los intereses de plazo fueron cancelados íntegramente en los primeros tres años de existencia del crédito y los posteriores fueron incluidos en el instrumento para garantizar su cancelación.

6.5. Por consiguiente, las excepciones perentorias mencionadas están llamadas a prosperar, en razón a que la deuda derivada del contrato de mutuo está extinguida por pago, sin que la declaración del representante legal de la parte pasiva relativa a que se comprometía a mantener la vigencia de la hipoteca sobre el apartamento 401 de la calle 120 n.º 15A-78, fijada en \$354.770.000, conlleve al reconocimiento de la obligación contenida en el aludido mutuo, dado que existen otros negocios dinerarios entre las partes, máxime que con la escritura pública n.º 3535 del 12 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, se garantizó cualquier otra obligación en cuantía indeterminada a favor de la ejecutante.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

7.1. Manifestó que se debe revocar el fallo de primer grado y, en su lugar, se debe seguir adelante la ejecución, para lo cual cuestionó, en esencia, que no se evaluaron en debida forma todas las pruebas aportadas y practicadas en este proceso, en particular la carta con fecha del 28 de noviembre de 2017 y el interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad ejecutada; de las que se extrae que la obligación, cuyo cumplimiento deprecó la actora, todavía no ha sido satisfecha por la sociedad demandada.

7.2. En ese sentido, sostuvo que los extremos del litigio reconocieron que existían otros negocios, por lo que no podía concluirse

que los comprobantes de pago correspondieran a la cancelación de la obligación aquí ejecutada.

7.3. Añadió que mediante la escritura pública n.º 3535 del 12 de diciembre de 2017, suscrita en la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, se amplió la hipoteca conferida a favor de la demandante para garantizar cualquier obligación contraída por el deudor, en cuantía indeterminada; circunstancia que fue reiterada por el representante legal de la sociedad demandada, a través del documento adiado 28 de noviembre de 2017.

7.4. No obstante, para el extremo recurrente, de la revisión de los comprobantes de pago del 24 de abril de 2012 y 2 de octubre de 2015 se deduce que INVERSIONES LLICAR S.A.S. le adeuda la suma de \$85.100.000, como saldo del mutuo incorporado en la hipoteca primigenia, debido a que en esos documentos se insertó que la sociedad demandada adeudaba otros rubros a favor de la ejecutante por los valores de \$88.792.500 y \$2.461.860, a lo que se agrega que la parte pasiva también pagó otras obligaciones, en virtud de los diversos negocios que existen entre aquellos. Por lo tanto, el resultado de esas operaciones indica que el saldo real de la deuda a favor de la señora SANABRIA DEL VALLE es \$85.100.000, más los intereses de mora causados desde el 2 de octubre de 2015; obligaciones que están garantizadas por los gravámenes hipotecarios que fueron ampliados mediante la citada escritura pública n.º 3535 del 12 de diciembre de 2017.

8. En el término del traslado, la parte pasiva guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si la obligación contenida en la 3532 del 5 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, fue pagada total o parcialmente por INVERSIONES LLICAR S.A.S.

2. Con relación al problema jurídico planteado, se debe recordar que el contrato “*es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*” y que las obligaciones civiles “*son aquéllas que dan derecho para exigir su cumplimiento*”, de conformidad con los artículos 1495 y 1527 del Código Civil, las cuales pueden demandarse ejecutivamente si son expresas, claras, exigibles, constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, al tenor del canon 422 del Código General del Proceso.

Igualmente, el ordenamiento jurídico dispone que las “*obligaciones se extinguen además en todo o en parte: // 1o.) Por la solución o pago efectivo*”, para lo cual se define el pago como “*la prestación de lo que se debe*”, según los preceptos 1625 y 1626 del Código Civil.

Ahora bien, dado que el precepto 1627 *ibidem* establece que el “*pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”, la doctrina ha indicado que “[e]l acreedor no persigue otra cosa que la realización de su interés y el deudor sólo está obligado a observar aquella conducta que permita la verificación de semejante acontecer”¹, razón por la cual “*al deudor no podrá forzárselo a pagar otra cosa que la que debe*”². Por lo tanto, para que el deudor se libere del vínculo que le impone la obligación y su conducta satisfaga el interés del acreedor, es suficiente que realice el dar, hacer o no hacer acordado, dentro del alcance y las circunstancias plasmadas en las condiciones contractuales.

3. En el caso concreto, se observa que en la escritura pública n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011, suscrita en la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, INVERSIONES LLICAR S.A.S. se constituyó en deudor de ELSA SANABRIA DEL VALLE por el monto de \$354.770.000, que cancelaría en el plazo de 3 meses a partir del 20 de marzo de 2012. Asimismo, la parte pasiva se comprometió a reconocer intereses de plazo a la tasa del 1,5 % mensual y, en caso de mora, a la tasa máxima legal vigente. Por último, se estableció que para garantizar la obligación referida,

¹ Ángel Cristóbal Montes, *El pago: el papel de la voluntad de acreedor y deudor*, en: Anuario de Derecho Civil, Vol. 39, No. 2, (Madrid, BOES, 1986), 537.

² Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008), 176.

se constituía hipoteca sobre los inmuebles identificados con las matrículas n.º 50N-20498425, 50N-20498398, 50N-20498399 y 50N-20498417, correspondientes al apartamento 401, los garajes 28 y 29 y el depósito 16 de la calle 120 n.º 15A-78 de esta ciudad, respectivamente³.

Posteriormente, a través de la escritura pública n.º 3535 del 12 de diciembre de 2017, otorgada en la notaría referida, la sociedad demandada amplió la hipoteca mencionada atrás para *“garantizar a (sic) cualquier obligación que se adquieran (sic) de manera conjunta o separada”*, de manera que *“la hipoteca abierta que aquí se amplía, (sic) garantiza el pago de cualquier obligación en cuantía indeterminada a cargo de EL DEUDOR contraídas (sic) en forma individual, conjunta o solidaria y a favor de ELSA SANABRIA DEL VALLE”*⁴.

De otro lado, en el plenario también obran dos comprobantes de pago firmados por la demandante: uno del 24 de abril de 2012, en donde se expresó que ella recibió \$245.924.360 y que el saldo de la hipoteca era de \$108.745.640⁵; y otro del 2 de octubre de 2015, en el que se indicó que ella recibió \$193.468.800 y, además, que se había cancelado el saldo de la hipoteca del *“APTO (sic) 401 EDIFICIO TERRANOVA A FAVOR DE ELSA SANABRIA DEL VALLE”* por el valor de \$115.000.000⁶.

Igualmente, se adosó un documento adiado 28 de noviembre de 2017, en donde el señor SERGIO IGNACIO LLINÁS ANGULO manifestó a la ejecutante que reconocía *“la suma de \$314.880.823, que corresponde al saldo de capital neto de nuestros negocios, y a ese valor te (sic) adicional reconozco un bono de \$75.000.000”*, también expuso que *“[c]on el fin de garantizarte el capital acordado, me comprometo a mantener a tu favor la hipoteca vigente sobre el inmueble localizado en la calle 120 N. 15 A 79 apartamento 401 y que está fijada en \$354.770.000”*, que *“[p]ara garantizar el pago del bono acordado, \$75.000.000, se tendrá el contrato de mandato firmado por los dos”* y que *“para garantizar el reconocimiento de los intereses causados sobre el capital \$314.880.823, se te expedirá un*

³ Folios 8 a 33 del cuaderno principal.

⁴ Folios 37 a 50 del cuaderno principal.

⁵ Folio 75 del cuaderno principal.

⁶ Folio 75 del cuaderno principal.

*pagaré a tu favor por la suma de \$113.359.256, y el qué (sic) no causará ningún tipo de interés, ya que no se pueden reconocer intereses sobre intereses*⁷.

En lo referente a los interrogatorios practicados a los extremos de este litigio en la audiencia del 3 de febrero de 2020, se observa que la señora SANABRIA DEL VALLE reconoció que hizo varios negocios de hipotecas y préstamos de dinero con SERGIO IGNACIO LLINÁS ANGULO, así como con las sociedades INVERSIONES LLICAR S.A.S. y MIS INVERSIONES S.A.S., representadas legalmente por aquella persona natural, asimismo aceptó que durante los primeros años de esos negocios recibió los intereses por parte del demandado y que firmó los comprobantes de pago del 24 de abril de 2012 y del 2 de octubre de 2015; sin embargo, insistió en que la hipoteca no fue cancelada ni esa fue su intención al suscribir tales documentos, pues ese dinero era para extinguir otras obligaciones (mins. 8 a 38).

A su turno, INVERSIONES LLICAR S.A.S., por medio de su representante legal SERGIO IGNACIO LLINÁS ANGULO, sostuvo que había hecho varios negocios con la demandante, el primero de los cuales fue el del apartamento sobre el que se constituyó la hipoteca y, más adelante, ella le prestó ciertas sumas de dinero; no obstante, aseveró que la obligación relacionada con el gravamen real estaba debidamente cancelada con los comprobantes de pago y que la suscripción de la escritura pública n.º 3535 del 12 de diciembre de 2017 se hizo con la finalidad de cancelar la hipoteca en otro bien de su propiedad y de revisar las cuentas de los diversos negocios que habían entre ellos (mins. 39 a 1:11).

Finalmente, los testigos MAURICIO ORLANDO VILLAMARÍN ARÉVALO y RAFAEL GABRIEL CORTÁZAR GARCÍA manifestaron, en la audiencia del 22 de abril de 2021, que entre las partes se realizaron varios negocios, entre los que se encuentran préstamos, aunque el primer declarante sostuvo que los comprobantes de pago correspondían a otras operaciones, en tanto la segunda persona expresó que la señora

⁷ Folio 88 del cuaderno principal.

SANABRIA DEL VALLE era ordenada con los pagos que le hacían (mins. 6 a 44).

4. Pues bien, a partir de una valoración de los elementos probatorios que militan en el expediente a la luz de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se extrae que carecen de fundamento los reproches planteados, en razón a que no se acreditó que la sociedad ejecutada adeudara la suma de \$85.100.000 por cuenta de la obligación contenida en la escritura pública n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011 de la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad.

En ese sentido, de entrada se observa que no hay discusión con relación a la existencia de una obligación reconocida en el documento público mencionado atrás, de acuerdo con el cual INVERSIONES LLICAR S.A.S. aceptó que debía el capital de \$354.770.000 a ELSA SANABRIA DEL VALLE.

De la misma manera, tampoco se cuestiona que la demandante suscribió los comprobantes de pago fechados el 24 de abril de 2012 y el 2 de octubre de 2015 ni tampoco que ella hubiera recibido las sumas de \$245.924.360 y \$193.468.800, respectivamente, por cuanto dichos documentos no fueron tachados de falsos y, por el contrario, la señora SANABRIA DEL VALLE aceptó que los firmó y que obtuvo las cantidades dinerarias aludidas.

Por consiguiente, es necesario que se les otorgue el valor probatorio correspondiente a tales documentos en lo que concierne a su otorgamiento, su fecha y las declaraciones que en ellos consignan los interesados, dado que son indivisibles y comprenden aun lo meramente enunciativo que tenga relación directa con lo dispositivo del acto, de conformidad con los artículos 250, 257 y 260 del Código General del Proceso. No obstante, en este punto es pertinente advertir que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la presunción de veracidad del contenido de los documentos:

«desde ningún punto de vista, impide que dentro del proceso civil pueda demostrarse lo contrario y que tal demostración se logre por diversos medios

persuasivos”, por cuanto en relación con esos puntuales tópicos la “presunción de validez del testamento otorgado ante notario, es susceptible de ser desvirtuada y, claro está, como advierte la doctrina, que ello no puede acontecer sino con prueba que ciertamente demuestre lo contrario de lo considerado en el documento notarial” (G.J.T. CLXXXVIII, pág. 290, citada en sentencia 13 de oct. de 2006, expediente 41001-3110-001-2000-00512-01).⁸

Pues bien, en este caso, a pesar de que la demandante insistió en que el contenido de los comprobantes de pago no era cierto, toda vez que la hipoteca no se había cancelado, lo cierto es que, más allá del dicho de la ejecutante, no se adosó ni practicó prueba alguna que probara lo contrario, debido a que de los testimonios de los señores VILLAMARÍN ARÉVALO y CORTÁZAR GARCÍA no se infiere con claridad cuáles eran las supuestas obligaciones diferentes a la contenida en la escritura pública n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011 que se habrían cancelado con los comprobantes de pago.

Adicionalmente, de la revisión del escrito fechado 28 de noviembre de 2017, el cual fue suscrito por el señor LLINÁS ANGULO, tampoco se deduce que los pagos hechos en 2012 y 2015 se refirieran a deudas diferentes a la señalada en la escritura pública aludida, por cuanto, de un lado, allí se hace mención al “*saldo de capital neto*” de los negocios entre la señora SANABRIA DEL VALLE y el señor LLINÁS ANGULO, como persona natural, y las sociedades INVERSIONES LLICAR S.A.S. y MIS INVERSIONES S.A.S., las cuales son representadas legalmente por aquel.

Sumado a lo anterior, también es relevante mencionar que ambos extremos del litigio aceptaron que entre ellos existen diversos negocios relacionados con la suscripción y cancelación de hipotecas, así como de préstamos efectuados por la señora SANABRIA DEL VALLE, motivo por el cual es necesario centrar el análisis probatorio exclusivamente en la obligación consignada en la escritura pública n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011, debido a que el mandamiento de pago emitido el 10 de abril de 2019 en este proceso se refiere únicamente a dicho crédito.

⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia SC5635-2018 del 14 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

5. Puestas de este modo las cosas, se colige que la deuda de \$354.770.000 incorporada en el documento público citado fue pagada en su totalidad, debido a que, conforme con el comprobante de pago del 24 de abril de 2012, la actora aceptó que había recibido \$245.924.360 y que el saldo de la hipoteca era de \$108.745.640, y, según el comprobante de pago del 2 de octubre de 2015, la acreedora reconoció había recibido \$193.468.800 y que se había cancelado la hipoteca relativa al apartamento 401 del Edificio Terranova, ubicado en la calle 120 n.º 15A-78 de esta ciudad, por el valor de \$115.000.000.

Bajo esta perspectiva, es indudable que, a través de documentos que no fueron tachados de falsos ni cuyos contenidos fueron desvirtuados en debida forma, los cuales tienen alcance probatorio indivisible y comprenden lo meramente enunciativo que tenga relación directa con lo dispositivo del acto, al tenor del artículo 250 del Código General del Proceso, se acreditó que la obligación dineraria reconocida en la escritura pública n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011 fue cancelada.

Al respecto, pese a que el extremo activo en la sustentación del recurso de alzada sostuvo que el saldo real de la deuda correspondía a \$85.100.000, en virtud de las declaraciones consignadas en los comprobantes de pago aludidos, lo cierto es que para obtener ese valor la parte actora incluyó los rubros de “*MÁS BONIFICACIÓN*” y “*Más (otros conceptos)*” por los montos de \$88.792.500 y \$2.461.860, respectivamente.

Sin embargo, no se demostró que tales conceptos se derivaran directamente de la obligación reconocida en la escritura pública citada, en razón a que, tal como lo reconocieron las partes de este litigio, así como los terceros que rindieron testimonio, entre aquellos se llevaron a cabo diversos negocios, incluyendo otros préstamos, los cuales no son objeto de la orden de apremio librada en este asunto, de manera que ante la falta de comprobación de que los rótulos denominados “*MÁS BONIFICACIÓN*” y “*Más (otros conceptos)*” correspondieran a la obligación incorporada en la escritura pública mencionada, se concluye que es inviable incluirlos en

aquel crédito, puesto que, se reitera, en esta acción ejecutiva no se persiguió el cobro de otras deudas a cargo de INVERSIONES LLICAR S.A.S.

De otro lado, si bien la parte actora señaló que un indicio de la falta de cancelación del crédito aquí cobrado es el hecho de que la sociedad demandada no ha pedido la cancelación de las hipotecas sobre los inmuebles identificados con las matrículas n.º 50N-20498425, 50N-20498398, 50N-20498399 y 50N-20498417, y que inclusive mediante la escritura pública n.º 3535 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad amplió la garantía real para garantizar el pago de cualquier otra obligación a cargo de INVERSIONES LLICAR S.A.S., lo cierto es que esa circunstancia solamente reafirma la existencia de otros negocios entre los extremos contendientes, tal como ellos lo afirmaron en este proceso, respecto de los cuales se constituyó un gravamen para asegurar las acreencias cuya titular es la señora SANABRIA DEL VALLE, sin que dicho acto jurídico implique por sí mismo que la obligación primigenia permaneciera vigente, puesto que, se reitera, se acreditó que esa deuda fue cancelada por la sociedad obligada y que existen otros negocios entre las partes que serían garantizados con la ampliación de los efectos de las hipotecas sobre los bienes raíces mencionados.

6. Corolario de las consideraciones precedentes, es claro que las inconformidades planteadas por la parte actora están llamadas al fracaso, debido a que se constató en este juicio ejecutivo que la obligación dineraria contenida en la escritura pública n.º 3532 del 5 de diciembre de 2011 fue pagada por el extremo pasivo, de acuerdo con las pruebas recaudadas. Por ende, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la ejecutante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el sentencia proferida el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandante.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e99fe7757d9b5914634939cb6c15f7ba7ecbe2188faa9e36bda4e094
05b943

Documento generado en 01/10/2021 02:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **041 2019 00378 01**

Demandante: Fabio María Baquero Mora y otros

Demandado: Santos Morales Torres

El informe Secretarial que antecede da cuenta que extremo demandado **no sustentó el recurso de apelación** en esta instancia, ni en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que formuló contra la sentencia adiada **18 de agosto de 2021¹**, proferida por el Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto calendado 16 de septiembre pasado², se le indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra la sentencia

¹ Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contendor por el mismo plazo, para si a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTA CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferida por el Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, el día **18 de agosto de 2021**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fbb4d6a190d7649be8fbb7e87a6142dca4c183242c6fde1cc863ae342e5d
522**

Documento generado en 01/10/2021 03:04:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103044-2019-00376-01
Demandante: Luis Humberto Escobar Gómez
Demandado: Javier Vélez Cruz
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto – inadmite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325, inciso 4°, del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de 9 de julio de 2020, no puede admitirse porque la providencia no es apelable, ya que el proceso es de única instancia según el art. 384, num. 9°, del CGP.

Eso porque la demanda de restitución de inmueble arrendado origen del asunto, pretendió la terminación de un contrato de arrendamiento, con fundamento en la causal mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses que allí se mencionaron, que fue la única invocada, razón por la cual el trámite quedó desde el comienzo como un asunto de única instancia¹.

Por supuesto que esa caracterización de ser un proceso sin doble instancia, quedó establecida al presentarse la demanda con base en la causal aludida, que determinó la competencia funcional del juez respectivo en esa misma medida, es decir, como una atribución para conocer del caso en un solo grado de jurisdicción.

Lo que prevé el estatuto procesal es la fijeza de la competencia, en general, pero sobre todo cuando es funcional, que es improrrogable (art. 16), con miras a evitar el vaivén inestable por cualquier circunstancia sobreviniente, y si permite cambios en es sólo para ciertos y limitados eventos de excepción (art. 27).

¹ Ver archivo 00Folios6al17.pdf, carpeta 01DemandaPrincipal, 01CuadernoUno, del expediente digital.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Precaución de estabilidad que, inclusive, fue prevista para el tránsito de legislación procesal en el artículo 624, que modificó el 40 de la ley 153 de 1887, al consagrar que la competencia para seguir el proceso “*se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad*” (inc. final).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, declárase **inadmisible** el recurso de apelación, y ordénase la devolución de las diligencias al juzgado de origen, de acuerdo con el artículo 325 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is centered on a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandada: Gustavo Andrés Munera
Radicación: 110013103 051 2020 00050 01

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, que el perito designado, Sergio Guio, aceptó el nombramiento realizado para este proceso.

En aplicación del inciso final del artículo 117 y el 230 de la ley 1564 de 2012, se accede, por única vez, a la petición de prorroga para rendir el trabajo pericial por el término de quince (15) días hábiles. Comuníquesele.

De otro lado, se reconoce a Alejandra Nieto Puentes en calidad de abogada sustituta que representará a la parte demandada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d76437b8ed9b4d105a7cf7481ae034a09da766d8bd1eea60384ca47cd6e98b**

Documento generado en 01/10/2021 04:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 2203 **000 2019 00054 00**
(Recurso de Revisión)

La apoderada de Ovidio Ruíz Espitia, mediante oficio adiado 27 de septiembre anterior, solicita impulso procesal. Confrontada la información del sistema judicial Siglo XXI con el expediente digitalizado, se advierte que, el día 17 de febrero de 2021, se pasó al despacho para resolver sobre la notificación personal que realizó la apoderada de la parte actora; empero, en esa oportunidad la profesional del derecho, arrió, únicamente, constancia de la comunicación que convoca a los demandados a notificarse personalmente, ya que en los correos electrónicos que envió a los buzones mikes2613@hotmail.com; y dianasarmiento@hotmail.com, no adjuntó libelo, ni las providencias que le siguieron; y fue con posterioridad, el 22 de febrero de 2021; esto es, después del ingreso al despacho que, allegó la constancia de notificación de los aludidos demandados, quienes contestaron el 4 de marzo de 2021.

Puestas así las cosas, es necesario que Secretaría actualice el expediente digitalizado, incluyendo todas las actuaciones posteriores al 17 de febrero de 2021; realizando coetáneamente las constancias concernientes a la contestación de los demandados en relación con la fecha de notificación personal efectiva, y de ser necesario, correrá traslado de dicho escrito; cumplido lo anterior deberá ingresar inmediatamente las diligencias para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356ce56e58443fcf0093c66885877bb383711abe16dc1a9b83dd130
427384e2c**

Documento generado en 01/10/2021 03:03:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno.

Ref: Revisión 11001 22 03 000 2021 01618 00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 50 Civil Municipal no ha dado cumplimiento a lo solicitado en autos y oficios anteriores, esto es, remitir a esta Corporación el expediente del proceso con radicado No. 11001-40-03-050-2017-00670 y tampoco ha allegado pronunciamiento al respecto informando las gestiones que ha realizado con ese propósito, **requiérasele para lo pertinente, y de manera especial para que indique las actuaciones que ha desplegado a fin de acatar lo pedido.**

Oficiese, remitiendo copia de las anteriores providencias y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01618 00

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ec340dcaeb267ce867132e60dc58d6c002b096a39694901e4852615d242d6d**
Documento generado en 01/10/2021 04:53:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Servicios Especializados Señalización Ltda.
Radicación: 110012203000202101919 00

Reunidas las exigencias legales, se **ADMITE** el recurso extraordinario de revisión promovido por Servicios Especializados Señalización Ltda. contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, expediente que se encuentra actualmente a cargo del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, y que corresponde al proceso de monitorio No. 110014003056201800341 00 impulsado por Arquitectura y Señalización S.A.S. contra Servicios Especializados Señalización Ltda.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la Arquitectura y Señalización S.A.S., por el término de cinco (5) días, en su condición de demandante dentro del aludido trámite, en los términos y para los efectos del artículo 91 de la ley 1564 de 2012. Notifíquese con todas las formalidades a que hace alusión el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría corrijase la radicación del proceso, indicando correctamente quien promovió el recurso extraordinario.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d197ca82de8578d7a937846a1e7373d59cd8bc2651974f28477ebde8af6cef**

Documento generado en 01/10/2021 11:16:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 044-2017-00119-02

Bogotá DC, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Verbal de Sandra Milena Ochoa, Juan Gabriel Garzón Contreras, Cristian David Garzón Ochoa y Derly Milena Garzón Ochoa, contra Juan Antonio Pérez, Edicson Pérez Jiménez y Liberty Seguros SA.

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07927ac05e30dd27880d24c69e8ce8ac31cf6991076d760d818
10279401856da**

Documento generado en 01/10/2021 10:29:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 00-2021-01319-00

**Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE
LAUDO ARBITRAL DE PRYSER SA CONTRA GRANJERO
ACACIREÑO LTDA.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa086104d5706c3922dc6fdefcc2510b0ffd743f6350419e870
7e7b5031156bf

Documento generado en 01/10/2021 10:29:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

001 2017 05253 01

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la ponencia propuesta por el Magistrado Luís Roberto Suárez González, -con el fin de zanjar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se dictó en primera instancia en el juicio verbal de Omar Oswaldo Pérez Moreno contra Amín Enrique Martínez Barreto-, no fue acogida, siendo derrotada la misma por los demás integrantes que conforman la Sala de Decisión, situación que motivó que la actuación pasara al Despacho que presido.

Por lo anterior, y previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría que proceda, de manera inmediata, a efectuar el abono correspondiente de la apelación antes referida.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 005-2018-00144-01

**Bogotá DC, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO
GARCÍA DUARTE CONTRA CARLOS ERNESTO AMAYA ARDILA.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd430d5f6d8f89355ec54663d3d87141bb5f2cc3f4c4a6629d293
2d5c694c872**

Documento generado en 01/10/2021 10:29:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 005-2019-29985-01

Bogotá DC, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: verbal instaurado por la Organización Sayco y Acinpro contra El Rápido Duitama Ltda.

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3854b5122096d124450cb97013aa79b98536603af89cbe8467b
2aed9bb0e0a2f**

Documento generado en 01/10/2021 10:29:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Norbey de Jesús García Patiño
Demandado: Procesadora Industrial Colombiana de Maderas Ltda.
Radicación: 110013103014200700031 01
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Bogotá
Asunto: Apelación de Auto

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponda, de no ser porque al examinar preliminarmente el expediente remitido, resulta indeterminable cual es la decisión objeto de recurso de apelación, ya que en el oficio remisorio se dice que la providencia recurrida corresponde a un “*AUTO EN AUDIENCIA*” y en la fecha de audiencia consignaron 28 de abril de 2021 (FOLIOS 24-26 C-3 - PDF-), sin embargo, ni en el índice ni en las carpetas remitidas se identifica alguna como “C-3- PDF”.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente a la entidad de origen a fin de que lo organicen siguiendo las pautas señaladas en la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, indicando de manera inequívoca cual es la decisión objeto de alzada y el lugar donde se encuentra el archivo correspondiente.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eacb9ab90b3360ffc04a0d62f3778c7ee340e52c9bd2d5f9fd14895eb7e48ff**

Documento generado en 01/10/2021 04:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 015-2016-00772-02

Bogotá DC, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: verbal instaurado por Mauricio Javier Sánchez Villamarín contra Johanna Andrea García Cortés y Luz Marina Cortés de García

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba6901d0b5d26356a7e609a6f2490b42a19ceb59a072ffe6853
def9219b4ca7**

Documento generado en 01/10/2021 10:29:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 019-2018-00237-01

**Bogotá DC, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

**REF: verbal instaurado por Martha Angélica Restrepo
Dever contra Jorge Luis Bejarano Plaza y María Cristina
Penagos Orjuela**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55993eb76171ca0aedb1d08093367eadd80612adaba4575c94
355979ea5c162**

Documento generado en 01/10/2021 10:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 034-2010-00509-02

**Bogotá DC, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

**REF: SIMULACION DE JOSE MILAN MAHECHA CONTRA
GLORIA JANNETH ROJAS Y OTROS.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0916c658444471d0e3c5581800528c39b79209f941856395beb
c102657aef2e3**

Documento generado en 01/10/2021 10:29:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003035202100179 01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO MEDINA MOLANO

Evidencia el suscrito Magistrado, que las presentes actuaciones ingresaron al despacho el pasado 29 de septiembre de 2019, para que se decidiera lo pertinente sobre el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra el auto de 26 de marzo de 2021 al interior del trámite del despacho comisorio de la referencia, del que conoce el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá en virtud de la comisión que le fue encomendada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del juicio ejecutivo n.º 11001310301920170057500.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como se anotó, el reparto del presente asunto se efectuó tomando como base el número de radicado del trámite del referido despacho comisorio (110014003035202100179 00), se requiere a secretaría para que tome los correctivos a que hayan lugar, y si lo estima pertinente anule la radicación aquí realizada, o devuelva las actuaciones al juzgado comisionado, teniendo en cuenta lo reglado en los Acuerdos 201 de 1997¹, 1412 de 2002², 1413 de 2002³ y PSAA14- 10248 de 2014⁴ sobre el código único de identificación de procesos, y que según las directrices de la Circular 11 de 1998, dicho código es único, consecutivo y anual, y que todos los procesos, sin excepción, se regirán por esa identificación numérica, y la conservarán, sin variaciones, durante toda su

¹ “Mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos.”

² “Por el cual se modifica parcialmente el artículo 4º de los Acuerdos 201 de 1997, 'Mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Corporaciones, juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el Número de Radicación de Procesos', y 557 de 1999 'Mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Geográfica y el Código Único Radicación de Procesos para los Juzgados Penales de Circuito Especializados'”.

³ “Por el cual se establece el Código Único de Radicación de procesos vigentes al 1º. de enero de 1998.”

⁴ “Por el cual se establecen políticas para la asignación de códigos de identificación a los despachos judiciales como complemento al Acuerdo 201 de 1997 y sus complementarios”.

existencia jurídica e independientemente de la instancia en que se tramiten; por lo que a los despachos comisorios no se les asigna código único de radicación de procesos, al ser estos parte de un proceso ya identificado por el juzgado del conocimiento.

Efectuadas las correcciones a que haya lugar, realícese el registro del expediente en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, y si es del caso, impártase el trámite pertinente a las presentes actuaciones de conformidad con lo normado en el artículo 353 del CGP.

El señor secretario procederá a tomar los correctivos y dejar las anotaciones correspondientes en la radicación realizada en esta instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581780a41eac009d3671b1b8c17c69a90d0ebf096b352bb72343deee289dc59e

Documento generado en 01/10/2021 04:37:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALVEDAD DE VOTO

Proceso ejecutivo de Bloque Constructora S.A.S. contra Alfonso Luis
Navarrete Lozano
Exp.: 110013103007201800604 02

Toda mi discrepancia con la decisión mayoritaria se concreta al tema de la legitimación en la causa, que no hallo estructurada por las razones que el juez expuso en su auto de 15 de enero de 2019¹, las cuales comparto. Al fin y al cabo, la condición de propietario no supone indefectiblemente la de arrendador; por lo mismo, la sola adjudicación en remate no hace al adjudicatario titular de derechos personales, sino del derecho real de dominio subastado. Otra cosa podría afirmarse después de que se hace la entrega por parte del secuestre, lo que se verificó el 15 de diciembre de 2016². Y aunque es cierto que el Tribunal Superior, en auto de 6 de junio de 2019³, revocó la decisión del juez de negar la orden de pago, se sabe que esa tipología de decisiones no es vinculante para la sentencia.

Disiento, entonces, con respecto, y suscribo así esta salvedad.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 01. Expediente, 01Cuadernoprincipal, 01CuadernoPrincipal.pdf, p. 61 y 62.

² 01. Expediente, 01Cuadernoprincipal, 01CuadernoPrincipal.pdf, p. 44 a 46.

³ 01. Expediente, 03ActuacionesdelTribunal, 03ActuacionesdelTribunal.pdf, p. 5 a 10.

Código de verificación:

c0215ee17a16f38a12fb77c43468a1de7fa4f133184118432df54460eae980

87

Documento generado en 01/10/2021 01:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>